



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

EL PROCESO POR FALTAS COMO VULNERADOR DE
GARANTÍAS PROCESALES EN EL DISTRITO DE VILLA EL
SALVADOR 2018

**PARA OBTENER TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

ANÍBAL BAUDILLO SAMANA CASAS

ASESOR

DR. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

LIMA, PERÚ, FEBRERO DE 2019

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo en todo momento, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, pilares fundamentales en mi vida, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba. Es por lo que soy ahora.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora, en segundo lugar, a cada uno de los que son parte de mi familia a mi padre, mi madre, a mis hermanos, por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional. A mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza y finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad.

ÍNDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática	13
1.2. Justificación e importancia de la investigación	14
1.3. Objetivo y campo del trabajo de investigación	15
1.4. Limitaciones de la Investigación.....	15

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del trabajo de Investigación.....	18
2.2. Bases teóricas – científicas	22
2.3. Definición de la terminología empleada	40

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma y enfoque.....	46
3.2. Tipo y diseño de investigación	46
3.3. Población y muestra	47
3.4. Hipótesis.....	47
3.5. Variable – operacionalización	48
3.6. Método y Técnicas de la investigación.....	51
3.7. Técnica de procesamiento y análisis	51

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Resultados descriptivos e inferenciales	91
4.2. Contrastación de hipótesis.....	60

CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusiones	63
5.2. Conclusiones	65
5.3. Recomendaciones	66

REFERENCIAS

ANEXOS

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Operalización de la variable 1	87
Tabla 2 Operalización de la variable 2	88
Tabla 3 Pregunta en relación a la figura 1	91
Tabla 4 Pregunta en relación a la figura 2.....	92
Tabla 5 Pregunta en relación a la figura 3.....	93
Tabla 6 Pregunta en relación a la figura 4.....	94
Tabla 7 Pregunta en relación a la figura 5.....	95
Tabla 8 Pregunta en relación a la figura 6.....	96

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Escala porcentual de la tabla 3.	91
Figura 2. Escala porcentual de la tabla 4.	92
Figura 3. Escala porcentual de la tabla 5.	93
Figura 4. Escala porcentual de la tabla 6.	94
Figura 5. Escala porcentual de la tabla 7.	95
Figura 6. Escala porcentual de la tabla 8.	96

**EL PROCESO POR FALTAS COMO VULNERADOR DE GARANTÍAS
PROCESALES EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR 2018**

ANÍBAL BAUDILLO SAMANA CASAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

RESUMEN

El proceso por faltas es considerado un procedimiento especial en el código procesal penal de 2004, que se aplica en los casos de contravenciones menores, pese a ello, por la cantidad de faltas que ocurren en nuestra sociedad, se convierte en una de las formas más comunes de resolución de conflictos en el poder judicial peruano, y específicamente, desde el punto de vista del presente trabajo de investigación, en el distrito de Villa el Salvador. Los principios y garantías procesales constituyen normas superiores, que deben ser respetadas en todos los procesos penales. En la presente tesis se realizará el estudio de las figuras mencionadas, específicamente del principio acusatorio y de la garantía de imparcialidad en el proceso por faltas, explicando si existe una vulneración de estas por lo que realizaremos una revisión de la dogmática procesal y los cuestionarios a diversos especialistas en Derecho.

Palabras clave. – Faltas, proceso por faltas, principio acusatorio, garantía de imparcialidad y proceso penal

THE PROCESS FOR FOULS AS A VIOLATOR OF PROCEDURAL GUARANTEES IN THE DISTRICT OF VILLA EL SALVADOR 2018

ANÍBAL BAUDILLO SAMANA CASAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

ABSTRACT

The process for faults is considered a special procedure in the Code of Criminal Procedure of 2004, which is applied in cases of minor offenses, despite this, due to the number of faults that occur in our society, it becomes one of the most conflicts resolution in the Peruvian Judicial Power, and specifically, from the point of view of the present research work, in the district of Villa el Salvador. The principles and procedural guarantees constitute higher standards, which must be respected in all criminal proceedings. In the present thesis will be made the study of the mentioned figures, specifically the accusatory principle and the guarantee of impartiality in the process for faults, explaining if there is a violation of these so we will conduct a review of the procedural dogmatic and questionnaires to diverse specialists in Law.

Keywords. - Fouls, process for faults, accusatory principle, guarantee of impartiality and criminal process.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad demostrar la existencia de vulneraciones de principios y garantías procesales en el proceso por faltas, considerado equivocadamente como un proceso especial en el código procesal penal de 2004, las variables (independiente y dependiente) aplicadas buscan dicho objetivo. Para ello buscaremos explicar en qué consiste este procedimiento y de qué manera lo vinculamos al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad específicamente, dentro de un Estado de derecho y aplicados en un sistema acusatorio moderno, también denominado adversarial o americano, en donde el respeto de los principios y garantías, que constituyen normas superiores, es lo más importante.

Con relación al proceso por faltas, procederemos a explicar en qué consiste, como es el procedimiento, los plazos, sus características principales, entre otros temas importantes. Respecto a los principios acusatorio y garantía de imparcialidad, procederemos a explicarlas, cuál es el fundamento jurídico de ambos y en qué radica su importancia para el proceso penal en el nuevo sistema procesal abarcado en nuestro código procesal penal, considerado garantista.

Procederemos, para los fines de la presente investigación, a realizar cuestionarios, los mismos que se entregarán a personas vinculadas al derecho procesal penal, entre abogados, fiscales y jueces, con el objetivo de obtener una información calificada respecto a sus experiencias con relación a los procesos por faltas y la vulneración de principios y garantías, reconocidas por la constitución política del Estado.

También procederemos, en la presente tesis, realizaremos un estudio dogmático del proceso por faltas y de los principios acusatorio y garantía de imparcialidad, estudiando las posiciones desde el punto de vista adjetivo, desde una perspectiva constitucional. La presente tesis estará conformada por los siguientes capítulos:

Capítulo I: En este capítulo se encuentra la formulación del problema de investigación, seguidamente se desarrolla los objetivos de la investigación relacionados con el tema, asimismo, se encuentra la justificación del tema propuesto y se desarrolla limitaciones del trabajo de investigación.

Capítulo II: En esta parte de la investigación, se encuentra estructurado bajo los antecedentes de investigación de las diferentes universidades nacionales e internacionales.

Capítulo III: En esta sección del trabajo de investigación, se plasma el tipo y diseño de investigación, población y muestra a fin de respaldar la información recabada después de haber aplicado diversas técnicas e instrumentos de recolección de datos basados en el desarrollo de la hipótesis del trabajo de investigación.

Capítulo IV: En esta parte del trabajo se consolida válidamente la información recabada en el desarrollo de la investigación. Asimismo, se corrobora el resultado de la investigación y la respectiva discusión que permitió contrastar las hipótesis del trabajo de investigación.

Capítulo V: Contiene la discusión principal del trabajo propuesto, seguidamente las conclusiones que se arribaron como consecuencia del trabajo desarrollado y por último tenemos las recomendaciones a fin de que puede tomar en cuenta nuestra postura.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

Las faltas, que son contravenciones menores a los delitos, se encuentran reguladas en el libro tercero del Código penal, las mismas que protegen, en su mayoría, bienes jurídicos públicos.

En el código procesal penal se regula el procedimiento seguido en el caso de las faltas, estableciéndose mecanismos de juzgamiento, resaltándose además que el ejercicio de la acción penal le corresponde, exclusivamente, a la víctima, denominado en el procedimiento como querellante particular, pues en estos casos no interviene el Ministerio Público, lo que generaría una vulneración de diversos principios procesales penales, como sería el caso del principio acusatorio, el de imparcialidad, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo mencionado podría ser superado al considerarse la participación del Ministerio Público en este tipo de procesos penales por faltas, debiéndose tener en consideración las diversas fiscalías existentes en los diversos Distritos Fiscales del país, o en el caso de que se necesiten una mayor cantidad de esos, se implementen, con el apoyo del Estado.

En nuestra constitución política, dentro de un Estado constitucional, social y democrático de Derecho, y en el marco de la regulación jurídica adjetiva (procesal), se regulan las funciones de los distintos sujetos procesales que intervienen en el proceso. En el caso de la Fiscalía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 159°.5 del código procesal penal, este es el titular de la acción penal, es el órgano persecutor del delito, es el que postula la tesis acusatoria y determina una pretensión punitiva. El abogado defensor es aquél que conforme al artículo 139°.14 de la constitución política del Estado procede a defender a su patrocinado, en el caso del imputado por su absolución o disminución de pena con relación a la pretendida por la fiscalía; en el caso del agraviado, defender su pretensión resarcitoria, respecto a la reparación civil. El juez es una parte procesal imparcial, es un tercero que es el que resuelve la pretensión de las partes, por lo que debe ser obligatoriamente imparcial, pues juzga y emite resoluciones con el objeto de resolver la situación jurídica del procesado.

En los procesos por faltas, existe un ejercicio privado de la acción, eso quiere decir que el querellante particular se convertirá en acusador, teniéndose en cuenta que en este tipo de casos el interés privado se estaría poniendo por encima del interés público, lo que puede considerarse un error, pues en las faltas no existe un predominio del interés privado sobre el público, debido a que los bienes jurídicos protegidos en este tipo de contravenciones son eminentemente públicos, como podríamos considerar a la seguridad pública, la tranquilidad pública o las denominadas buenas costumbres. Lo mencionado permite considerar que realizar un juzgamiento sin que el fiscal pueda participar sería incompatible con el principio acusatorio, pues el Ministerio Público, como órgano persecutor del ilícito penal debería ser quien formule los cargos y solicite una acusación, con la finalidad de lograr que el órgano jurisdiccional sancione penalmente a la persona que ha cometido un delito.

En el proceso por faltas, la norma adjetiva está expropiando el ejercicio de la acción penal al fiscal, pues este es convertido a privado cuando debió ser público, ejerciéndolo el particular, en este caso, el propio agraviado. Lo que es más grave es que el legislador le ha facultado al juez de paz (letrado o no letrado) a formular la relación breve de cargos, otorgándole facultades requirientes que solo le podrían corresponder al Ministerio Público, lo que sería atentatorio contra el principio de imparcialidad.

Otra circunstancia que podría considerarse grave es que el juez de paz de acuerdo con el código procesal penal, está facultado a formular el interrogatorio directo (al imputado), cuando de acuerdo con el principio de imparcialidad, esto le debería corresponder al acusador privado, a la víctima, debiendo el juez solo realizar preguntas en vía de aclaración solamente.

Como vemos, en el proceso por faltas se estarían vulnerando principios como el acusatorio y el de imparcialidad del juez, por lo que se debe reformular su regulación en nuestro código procesal penal.

- **Problema general**

PG. ¿El proceso por faltas consagrado por el código procesal penal de 2004 vulnera principios o garantías procesales?

- **Problemas específicos**

PE. ¿El proceso por faltas consagrado por el código procesal penal de 2004 vulnera el principio acusatorio?

PE. ¿El proceso por faltas consagrado por el código procesal penal de 2004 vulnera el principio de imparcialidad judicial?

1.2. Justificación e importancia de la investigación

El trabajo de investigación consiste en determinar el daño colateral de la prisión preventiva y uso afectación del derecho al honor y la buena reputación.

Justificación teórica

La justificación teórica de la presente tesis es que se busca la realización de modificaciones importantes en la norma adjetiva con la finalidad de solucionar diversos problemas que se generan en el procedimiento por faltas, sobre todo, cuando nuestro sistema procesal penal ha variado del inquisitivo y mixto al acusatorio moderno que es más garantista. Si esto es así, no podría aceptarse que, en cualquiera de los procesos considerados especiales, puedan existir defectos que permitan la afectación de derechos o garantías consagradas por la Constitución Política del Estado o la ley procesal.

Con el presente trabajo de investigación buscamos generar un debate doctrinario con el objetivo de que se propongan cambios respecto al procedimiento por faltas consagrado en el código procesal penal, lo que buscamos también es solucionar algunos de los dilemas planteados con la firme convicción de superar prácticas de sistemas procesales antiguos que se mantienen todavía en los procesos consagrados en nuestro Código Procesal Penal, de característica acusatorio moderno, también denominado acusatorio adversarial o norteamericano, sistema que se viene implementando en Latinoamérica.

En un Estado de derecho no se podría aceptar la existencia de actos procesales que afecten principios o garantías procesales, pues estos se encuentran regulados en el título preliminar del código procesal penal y en la constitución política, es decir, constituyen normas superiores que están por encima de cualquier dispositivo legal adjetivo, al abarcar derechos del ciudadano, he allí la importancia del estudio de este importante tema, además de tener en consideración que los procesos por faltas es de los más comunes en nuestra sociedad, por lo que a través de nuestra tesis podemos solucionar un gran número de casos sociales.

Como vemos, es necesario el estudio de las garantías y su respeto en los procesos por faltas, para lo cual procederemos a indicar las principales características de dicho procedimiento y cómo se realiza el trámite del mismo.

Justificación metodológica

Desde una posición metodológica, en la presente tesis se ha procedido a aplicar diferentes instrumentos, como sería el caso de las entrevistas y la matriz de contenido, ello nos ayudó a conglomerar y posteriormente analizar la información que se obtuvo al momento de la realización de campo de la tesis; todo ello ha generado a realizar una definición del proceso por faltas y de las principales garantías procesales que este vulneraría.

Hemos realizado, en el trabajo de campo de esta tesis, diferentes técnicas, como sería el caso de la técnica documental, procediendo a realizar fichaje y hemos usado la disciplina de la estadística. También procedimos a realizar cuestionarios con el fin de que los entrevistados nos permitan conocer sus posiciones y así poder llegar a conclusiones, las mismas que podrían aplicarse en la sociedad, en la vida real, hemos considerado para este trabajo a personas que se encuentran vinculadas con el Derecho, particularmente, con especialistas en Derecho penal y Derecho Procesal Penal.

Podemos señalar que cuando se hizo esta investigación, utilizamos la técnica documental, realizando el fichaje, además de la estadística. La aplicación de los cuestionarios también fue importante para la elaboración de la tesis, pues a través de ellos se busca conocer el aspecto fáctico, además de los efectos en la sociedad de lo

que tratamos, dichos cuestionarios fueron resueltos por profesionales especialistas en el Derecho Procesal penal. Se utilizaron también diferentes técnicas, las que podrán ser observadas al momento de la revisión del presente trabajo de investigación.

La aplicación de la técnica documental a través del fichaje y también de la disciplina de la estadística ha permitido llegar a conclusiones importantes. Asimismo, el instrumento del cuestionario ha sido muy trascendente pues ha permitido observar diferentes posiciones e ideas, además de permitir que diferentes profesionales del Derecho se percaten de las deficiencias jurídicas de la figura del proceso por faltas. Lo que se busca es una reacción en Villa el Salvador en el aspecto de las resoluciones judiciales y en lo dogmático también, esperemos que esta tesis sea un comienzo, y que esto pueda tener su réplica en toda la nación.

Pudimos realizar la presente investigación porque obtuvimos información en las diferentes bibliotecas jurídicas del país, la misma que permitió que nos hagamos diferentes interrogantes respecto del proceso por faltas en el Código Procesal Penal y la afectación o vulneración de garantías consagradas en las normas más importantes del país.

Justificación práctica

Podemos señalar que la presente tesis se encuentra justificada desde el punto de vista práctico, si tenemos en consideración que los procesos por faltas en Lima Sur y en nuestro país son contravenciones bastante comunes, tal vez más incluso que los propios delitos, y que por sus características generales, podrían ser cometidos por un grupo numeroso de personas que conforman nuestra sociedad, ello significa que las conclusiones a las que lleguemos en la presente tesis podrían beneficiar a un gran número de personas mayores de edad, las mismas que han sido denunciadas por cualquiera de las faltas consagradas en el libro tercero del código penal peruano. Nuestra meta es que profesionales del derecho tengan acceso a la presente investigación a través de su publicación en el repositorio de la Universidad Autónoma del Perú.

1.3. Objetivo y campo del trabajo de investigación

Objetivo general

OG. Determinar si en la tramitación del proceso por faltas, de acuerdo con el código procesal penal de 2004, se vulneran principios o garantías procesales.

Objetivos específicos

OE1. Establecer que en el proceso por faltas regulado en el código procesal penal de 2004 se vulnera el principio acusatorio.

OE2. Establecer que en el proceso por faltas regulado en el código procesal penal de 2004 se vulnera la garantía de imparcialidad judicial.

1.4. Limitaciones de la Investigación

En el presente trabajo de investigación, pudimos darnos cuenta de diferentes limitaciones en su realización, como sería el caso de lo económico, pues no contamos con financiamiento de institución o persona alguna, los gastos que implicaron la realización de la tesis corrieron por cuenta del autor, recibiendo ayuda de algunos amigos y familiares.

Otra limitación verificada la constituye lo difícil que es ir de una biblioteca a la otra con el objetivo de obtener información con el objetivo de elaborar la tesis.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del trabajo de Investigación

Hemos cumplido con buscar antecedentes de estudios en la elaboración de la presente tesis, tanto nacionales como internacionales, las mismas que procedemos a indicar a continuación:

Antecedentes internacionales

Biagini (2011) en su trabajo “El procedimiento de faltas en la provincia de Mendoza”, presentada en la Universidad Nacional de la Pampa para la asignatura de derecho administrativo II en la facultad de ciencias económicas y jurídicas.

La mencionada autora realiza una investigación acerca del procedimiento de faltas en la provincia de Mendoza – Argentina, definiendo lo que constituye falta, en qué consiste su sanción y la importancia de la misma, detalla los principios que deben ser respetados en dicho procedimiento y el órgano que es competente para conocer este tipo de contravenciones menores en Mendoza y en Argentina, para ello utiliza conocimientos de diferentes disciplinas jurídicas y sociales y sobre todo utiliza la constitución como norma básica al momento de aplicarse las sanciones para este tipo de casos; defiende el respeto a los derechos individuales en el procedimiento, desde el punto de vista social, abarcando tanto al derecho penal como al derecho administrativo, el mismo que según la autora, tendría también vinculación con las faltas.

Fraga (2016) en su tesis “La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada” sustentada en la Universidad de Salamanca para optar el grado de doctor en estado de derecho y gobernanza global. En esta investigación, el autor realiza un juicio crítico acerca de la sentencia de conformidad, que es una figura muy similar a la que se podría aplicar en los procesos por faltas en nuestro país, indicando los aspectos más trascendentales que permiten explicar las ventajas de la institución materia de estudio, lo que permitiría una mejor consideración legal y una modificación de las normas pertinentes. El autor indica como la figura en estudio puede ser más ventajosa en pro de la consecución de la resolución de un conflicto inter-partes por parte del Estado, logrando de esta manera cumplir con su obligación correspondiente a administrar justicia, explicando la intensidad de las sanciones en este grupo de casos.

Beltrán (2008) en su tesis “El derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional” sustentada en la Universidad Jaime I de Castellón para obtener el grado de doctor en derecho procesal.

En la presente tesis, la autora aborda un derecho muy importante del procesal, el de la defensa letrada en el proceso, es decir, el estar acompañado de un abogado al momento de realizarse su declaración y las principales diligencias en donde puede hacer uso de su derecho al contradictorio. La autora indica que este derecho es incuestionable y debe ser respetados por los órganos jurisdiccionales, como sería el caso de la Corte Penal Internacional ubicada en La Haya, creada en atención al Estatuto de Roma firmado por diferentes Estados del país, que reconoce la jurisdicción internacional de índole penal, castigando delitos contra la humanidad, crímenes contra la paz, crímenes de guerra, entre otros.

Lemus (1998) en su tesis “Del juicio verbal en derecho procesal penal” sustentada en la Universidad de El Salvador para obtener el grado de doctor en jurisprudencia y ciencias sociales.

En esta tesis, el autor pretende otorgar un instrumento de estudio acerca del tema en investigación, el enfoque que le da al juicio verbal, lo que se conoce en nuestro país como principio de oralidad en el proceso penal, otorgándole una importancia muy grande, pues constituye una garantía que permitiría un proceso más justo y con mayor respeto a las garantías no solo sustantivas, sino que también adjetivas, no que decir de las abarcadas en la constitución política del Estado.

Antecedentes nacionales

Salinas (2017) en su tesis “Observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de Amarilis 2014-2016” sustentada en la Universidad de Huánuco para optar el título de abogado.

En la tesis mencionada, el autor quiere explicar cómo es que a través del proceso por faltas se puede afectar el debido proceso en el juzgado de paz letrado de amarilis entre los años 2014-2016, considerando que es muy importante el respeto

de esta garantía pues existirá seguridad jurídica en este tipo de procedimientos, particularmente el autor indica que en este proceso ha percibido que se afecta el derecho de defensa e igualdad de armas cuando la defensoría no designa a un letrado para la audiencia programada, lo que origina la vulneración del derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

Bravo (2013) en su tesis “Propuesta para mejorar la eficacia del proceso por faltas de la corte superior de Lima Norte” sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de magister en política jurisdiccional.

El presente trabajo de investigación busca proponer que a través de diferentes mecanismos sustantivos y adjetivos se pueda elevar la eficacia de los órganos jurisdiccionales que son competentes en los procesos por faltas, pues estos permiten que el Estado persiga contravenciones menores que son las más comunes. El autor plantea que lo mencionado permitirá de alguna manera generar una percepción más positiva respecto a la seguridad ciudadana, considera ineficiente la persecución penal de este tipo de contravenciones, proponiendo un diseño de política jurisdiccional, generando de esta manera una mejora en la atención de este tipo de procedimientos en los juzgados de paz letrados.

Torre (2011) en su tesis “El proceso penal de faltas”, sustentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para optar el título de abogado.

La autora en la presente tesis indica que resulta ser un serio problema del Derecho Procesal Penal las deficiencias prácticas existentes en el proceso por faltas, proponiendo una mejora en la legislación, su ámbito de acción es el distrito judicial de La Libertad, específicamente los juzgados de paz letrados de Trujillo, La Esperanza, Pacasmayo, Chepén, Otczo y Huamachuco ente diciembre de 1999 a diciembre de 2001 y de diciembre de 2003 a diciembre de 2005, señala que la función jurisdiccional se ha vuelto inoperante en este tipo de procedimientos. Señala que el proceso por faltas persigue intereses públicos, por lo que se hace necesario este procedimiento, debiéndose respetar el derecho de defensa, la igualdad procesal, el respeto a la libertad de conciencia y de religión, instancia plural, etc., es decir, el debido proceso, con el objetivo de que se obtenga una sentencia justa, sancionando al responsable y

lograr la absolución del verdadero inocente. Esta tesis busca el respeto de los derechos constitucionales y la procura de la paz social, previniéndose la proclividad delictiva a través del Estado.

Yllaconza (2017) en su tesis “La Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los juzgados penales y de paz letrados de Lima, período 2015”, sustentada en la Universidad César vallejo para optar el grado de maestro en derecho penal y procesal penal.

El mencionado trabajo de investigación se realizó con el objetivo de verificar si se pueden ejecutar las sentencias expedidas por juzgados penales y de paz letrados en Lima constitutivas de prestación de servicios a la comunidad, indicando las principales deficiencias en la ejecución de dichas medidas, lo que muchas veces convierte en las sentencias en meras declaraciones de sentido sin que se pueda proceder a la obediencia de estos. El autor se permite explicar porque motivo no pueden ser ejecutadas estas sentencias, muchas de ellas corresponderían a faltas, además de la repercusión social de que ello ocurra de manera constante y permanente en nuestra administración de justicia.

Rojas (2013) en su tesis “La actuación del Ministerio Público en el proceso penal por faltas”, sustentada en la Universidad César Vallejo para optar el título profesional de abogado.

La presente tesis abarca la implementación del código procesal penal y como esto influye en el proceso especial por faltas, pues este marco normativo más garantista permitiría rechazar la afectación o vulneración de principios como el acusatorio y el contradictorio, debido a que los roles de los sujetos procesales se encuentran trastocados. La investigación se enfoca en el querellante particular, a quien se le considera como un acusador privado, a quien la ley adjetiva le da las mismas atribuciones que al representante del Ministerio Público, lo que genera un problema, peor es que el juez de paz se convierta en acusador, pues ello implica un retroceso al sistema inquisitivo, si se tiene en cuenta que las faltas, por lo menos muchas de ellas, protegen bienes jurídicos públicos

2.2. Bases teóricas – científicas

Bases teóricas de la variable 01: Proceso por faltas

Antecedentes legislativos

Desde el punto de vista del Derecho adjetivo, podemos considerar como antecedente del proceso por faltas regulado en el código procesal penal, al código de procedimientos penales de 1940 que en su libro cuarto consideró a este procedimiento como uno especial; en efecto, el artículo 325°, modificado por la Ley N° 24965, del 22 de diciembre de 1988 denominada “juicio por faltas”, y señalaba que “los procedimientos de competencia de los jueces de paz letrados, se sujetan en lo pertinente, a las reglas establecidas para el juicio sumario”, en decir, a las reglas del procedimiento regulado por el decreto legislativo N.° 124.

Este procedimiento, estaba adscrito a un sistema de corte inquisitivo, pero regulaba una acción penal de persecución pública, es decir, por parte del Ministerio Público.

Con posterioridad, el proceso por faltas fue regulado de manera autónoma a través de la Ley N.° 27939 -Ley que establecía el procedimiento en caso de faltas-, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2003, que reglamentaba dicho procedimiento con determinadas deficiencias, cuya característica esencial es que continuaba siendo de corte inquisitivo, eso quería decir que el Juez de Paz investigaba el delito y también lo juzgaba. Uno de los puntos más interesantes del mencionado dispositivo legal era que el inicio del procedimiento se realizaba vía informe policial, por denuncia oral o por escrito interpuesta por el agraviado o por su representante legal ante la autoridad judicial.

Más adelante, mediante ley N.° 29407 de fecha 18 de setiembre de 2009, fue modificado el inciso 6 del artículo 440° del código penal, retornándose a su texto original, el mismo que señalaba lo siguiente: “la investigación [de las faltas] está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz letrados o a los jueces de paz”.

Los mencionados, serían los antecedentes históricos del proceso por faltas en nuestra norma adjetiva, como vemos, siempre tuvo como característica su regulación como procedimiento de ejercicio público de la acción, debido a los objetos de protección tutelados en este tipo de contravenciones, que en su mayoría se trataban de bienes públicos.

Sin embargo, ello cambió con la entrada en vigencia del código procesal penal de 2004, pues si bien es considerado un procedimiento especial, entre los artículos 482° al 487°, en este se le encarga a la víctima el ejercicio de la acción penal, lo que resultaría defectuoso para el logro de la tutela jurisdiccional efectiva, lo que sería contradictorio con los bienes que son protegidos en este tipo de procedimientos, nos referimos a bienes jurídicos de interés público, por lo que se vulnerarían derechos de la víctima, ya sea como persona individual o colectiva (sociedad-Estado), que son titulares de dichos tipos de bienes. En el presente trabajo de investigación procederemos a describir y realizar un análisis sistemático y conceptual del procedimiento por faltas, así como de los principios y garantías procesales que orientan su regulación, para finalmente elaborar conclusiones y recomendaciones a la problemática planteada.

El sistema de delitos y faltas

Nuestro código penal abarca dos tipos de infracciones, a saber, los delitos y las faltas. Tenemos que entender que los delitos consisten en infracciones de la norma penal, la cual los define, hallando sustento en la puesta en peligro o lesión de determinados bienes jurídicos. Las faltas “son infracciones a la norma penal que lesionan bienes jurídicos de menor intensidad o la agresión a ellos es mínima, por tal motivo su regulación en el derecho penal material sustantivo es diferente a la de los delitos” (Neyra, 2015, p. 113); lo mencionado está relacionado en el tratamiento procesal que se le podría dar a las mencionadas infracciones penales, si se tiene en cuenta que el código adjetivo señala reglas determinadas para su desenvolvimiento.

En ese sentido, el procedimiento por faltas tiene como finalidad la reducción de formalismos y una mayor agilidad en su desenvolvimiento en primacía de los principios de celeridad y oralidad; que, además.

Maza (2006) afirma:

Ha de estar en comunión con el marco jurídico constitucional que impone exigencias mínimas de respeto a los derechos de los sujetos procesales, los que no pueden ser desdeñados por un criterio de utilidad (en atención solo de la celeridad en el proceso), pero que han de ser mantenidos en equilibrio, además en consideración de las posibilidades que las soluciones consensuadas encuentran en este proceso. (pp. 375-376).

Según Dávalos (2013), en cuanto a la naturaleza de las faltas, existen dos tendencias: “a) aquella que consideran que existe una diferencia ontológica o cualitativa entre delitos y faltas; y b) aquella que considera que existe una diferencia cuantitativa entre delitos y faltas” (p. 194).

Chacón (2017) afirma:

Para los postulantes de la primera posición los delitos y faltas se diferencian en un plano cualitativo, es decir, son de diversa índole y, por tanto, ontológicamente diferentes; el delito constituye una violación efectiva o potencial del derecho, mientras que las contravenciones serían únicamente un mero peligro para la sociedad, constituyendo así una simple desobediencia. Para quienes se aúnan a la segunda posición -actualmente dominante- no existen diferencias sustanciales o cualitativas entre delitos y faltas; de allí que a las faltas se les haya denominado ‘delito en miniatura’, ‘delitos veniales’ o ‘delitos de bagatela’. Y es que las faltas tienen todos los elementos de los delitos, pero en una versión minimizada. Esta segunda postura, que postula que no existe una diferencia cualitativa sino únicamente cuantitativa entre delitos y faltas, es la postura de nuestro legislador, plasmada en el citado artículo 11 del Código Penal (p. 280).

La diferencia ontológica o cualitativa ya habría sido advertida por Beccaria (2003) cuando en los delitos distinguió entre aquellos que destruyen inmediatamente

la sociedad o a sus representantes, los que vulneran la seguridad particular de los ciudadanos en su vida, bienes o en su honor y, finalmente, aquellas “acciones contrarias a lo que cada cual está obligado a hacer o no hacer con miras al bien público” (p. 61).

Estas últimas serían las faltas.

La corriente que defiende la diferencia ontológica o cualitativa entre delitos y faltas reconoce las siguientes variantes:

- a) Los que sostienen que los bienes protegidos en ambos casos son diferentes. Así, se dice que el delito constituye una violación de un derecho protegido por la ley penal. En las faltas únicamente se protegería la prosperidad a partir del principio de utilidad.
- b) Los que propugnan que el que comete un delito vulnera un derecho preexistente a la ley, mientras que la conducta que subyace a una contravención sería punible únicamente porque el Estado la ha prohibido.
- c) Los que postulan que los delitos serían efectivas o potenciales violaciones del derecho, en tanto que las faltas serían tan solo un mero peligro para la sociedad, una simple desobediencia.

La corriente que defiende únicamente una diferencia cuantitativa entre delitos y faltas, como ya hemos indicado, es la actualmente dominante. Niega la existencia de diferencias ontológicas o cualitativas entre ambas infracciones. Desde esta perspectiva, una falta sería un pequeño delito, con todas las características de este, solo que en una versión menor. “Las faltas han sido catalogadas como ‘delitos en miniatura’, ‘delitos veniales’ o ‘delitos de bagatela’ (Segrelles, 1997, p. 977).

Así, las faltas de hurto simple, daños y lesiones contienen los mismos elementos que los delitos correspondientes y regulados en el código penal, salvo la diferencia en cuanto al valor patrimonial del objeto o la gravedad de las lesiones según prescripción cuantitativa.

El primero de los autores citados inclusive ha llegado a plantear que no es posible el desplazamiento de la pequeña criminalidad contra la propiedad y el patrimonio al ámbito de las contravenciones, sosteniendo que tales bienes pertenecerían al mencionado ámbito o campo nuclear de las normas del ordenamiento. Si bien la tesis de Roxin es similar a la de Jakobs sobre este aspecto, se diferencia en que sí admite la posibilidad y validez de trasladar los supuestos de bagatela del hurto y la estafa al campo de las faltas. Claramente este autor explica la cuestión comentada afirmando que “no obstante hay un límite más allá del cual la cantidad se transforma en cualidad, así, no es planteable castigar un asesinato, una toma de rehenes o un atraco a un banco solo como contravenciones” (Roxin, 1997, pp. 72-73).

En el Perú, Bramont A. y Bramont T. (1995), referente al proceso por faltas, señalan lo siguiente:

No existe en nuestra ley, una diferencia entre delito y falta al modo que se mantiene en otras legislaciones. Única y exclusivamente hay entre ellos una diferencia de tipo cuantitativo en orden a la penalidad, ya que en principio se encuentran parificados por el código penal en el artículo 11 al decir ‘son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penados por ley. (p. 619).

Momethiano (2006) señala que:

La distinción entre delitos y faltas es artificial y obedece a propósitos legislativos. Desde este punto de vista la diferencia es puramente de grado. Las faltas entrañan menos peligro y daño que el delito. Realmente, el modo más práctico de identificar una u otra trasgresión es midiendo la pena. La mayor gravedad de la pena corresponde al delito y la pena mínima a la falta. (p. 196)

Al margen de las discusiones sobre las diferencias entre faltas y delitos, las diferencias conceptuales entre Bramont y Peña, no son sustantivos, pero Chacón (2017) tiene una óptica diferente:

Existen sustanciales similitudes en cuanto se refiere a los elementos constitutivos de ambos hechos punibles. Lo que nos interesa es que, en el desarrollo del juicio, se cumplan con las garantías procesales y principios del proceso penal por faltas, en especial, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la imparcialidad y el derecho de defensa; más aún en nuestra realidad social, donde el mayor porcentaje de infracciones penales lo constituyen las diversas modalidades de faltas penales, las que requieren, desde el punto de vista adjetivo, una regulación eficiente y célere, y a la vez respetuosa de los derechos fundamentales de los justiciables. (p. 280).

Y es que en la actualidad debemos de considerar que la diferencia entre delitos y faltas ya no solo se justifica en razones meramente cuantitativas, sino que también existen diferencias cualitativas entre ambas infracciones penales.

Las faltas

Nuestro Código Penal regula una clasificación bipartita de las infracciones penales: los delitos y las faltas. “Los delitos se materializan en infracciones que la ley penal define y que tienen como sustrato su tipificación la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos” (Neyra, 2015, p. 279).

Mientras que las faltas, que también son denominadas contravenciones, son infracciones a la norma penal que lesionan en menor intensidad bienes jurídicos o la agresión a ellos es mínima de ahí que su determinación por parte de la ley sustantiva sea completamente diferente a la de los delitos.

En el plano sustantivo, las faltas constituyen la gran mayoría de las infracciones penales, significando su comisión la mayor cantidad de los conflictos jurídico-penales en el seno de la sociedad. En el plano adjetivo, existen críticas de un sector doctrinario, a la configuración y diseño del proceso penal por faltas, y ello obedece al desdén que tradicionalmente ha existido en su tratamiento procesal.

Momethiano (2006) señala que:

Son aquellas incriminaciones que tienen por objeto la protección de condiciones consideradas indispensables o favorables a las energías o a los estados útiles de la sociedad o que se refieren a los ordenamientos financieros del Estado, o que tienden a la represión por una conducta individual contraria solamente a tales condiciones, consideradas principalmente en relación a las necesidades de la vida social, más bien que en relación al carácter de la voluntad realizada por el sujeto. (p. 195).

La importancia político-criminal de la regulación de las faltas en el Código Penal

Si tenemos en cuenta que las faltas corresponden a infracciones de menor importancia con relación a los delitos, podemos concluir que podrían merecer, a la vez, una menor atención desde el punto de vista de la dogmática penal, así como por la legislación y la jurisprudencia que son fuentes del derecho.

Así, por ejemplo, desde el punto de vista de Castro (2010), “una expresión de esta manera de pensar es la mediatización o el recorte de ciertas garantías del proceso penal acordes con el modelo constitucional en la regulación del juicio por faltas” (p. 122).

La fórmula utilizada por el legislador peruano al generar un juzgamiento y una condena por faltas sin la intervención del fiscal, quien es el llamado a sostener la acusación en un modelo compatible con los postulados de la constitución del Estado, “viola el principio acusatorio por el cual no puede haber condena sin acusación” (Castro Trigoso, 2010, p. 122).

“No es extraña a la doctrina la consideración de la importancia político-criminal de la regulación penal de las faltas, por encima, inclusive, del control ejercido a través de la tipificación de los delitos” (Zaffaroni y Eugenio, 2007, p. 138).

Es necesario tener en cuenta que hay faltas, especialmente las que vulneran el bien jurídico patrimonio, que tienen una enorme incidencia en nuestra sociedad y es mayor el número registrado de faltas que de delitos.

Armenta (1991), refiriéndose a las denominadas infracciones de bagatela, sostiene que, a pesar de los argumentos sobre la carencia de su importancia considerada individualmente, resulta claro que, desde un fenómeno masivo, el fenómeno “acaba convirtiéndose en cualquier cosa menos ‘una bagatela’”. (p. 24).

La misma autora se refiere a los denominados, definiéndolos como “hechos contemplados en las leyes penales, cuya reprochabilidad es escasa y cuyo bien jurídico protegido se considera de menor relevancia” (Armenta, 1991, p. 23).

Poniendo de relieve las millonarias pérdidas sufridas por los grandes almacenes en la República Federal de Alemania debido a la acción de los delincuentes de bagatela, efecto económico negativo al que se suma la sensación de inseguridad que puede provocar en la población la no persecución de estas infracciones leves y que, mutatis mutandis, puede resultar también aplicable a la situación de las faltas. Piénsese, por ejemplo, en la gran cantidad de faltas de hurto simple que se perpetran en los grandes centros comerciales de nuestro país.

Es pues, desde una perspectiva de la justicia de paz, en general, y en el del juzgamiento de las faltas, en particular, que se produce un mayor acercamiento y contacto de la población con el sistema judicial.

Por tal razón, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2007) plantean que el control y vigilancia que el sistema ejerce sobre las grandes mayorías se materializa precisamente a través del derecho contravencional que, implicando una absurda minimización de las garantías, “oculta, en el fondo, la facilitación del ejercicio del poder punitivo arbitrario sobre los sectores más amplios de la población” (p. 138).

Es por ello por lo que la postura que pretende restarle importancia y trascendencia político-criminal a las faltas parte de una premisa falsa:

Castro (2010) da entender que:

Considerar que la relevancia político-criminal de una determinada regulación está necesariamente en función de la drasticidad de las penas con las que el sistema conmina las conductas dañosas reguladas. Quienes miran con desdén el fenómeno contravencional no reparan en que, desde el punto de vista criminológico y político-criminal, la relevancia penal de una determinada forma de control social no se mide únicamente por la gravedad de la conducta, representada por el quantum de la pena, sino también por la amplitud del universo de destinatarios de la regulación normativa y la función desempeñada por ella en el espectro de las formas de control. (pp. 124-125).

El proceso por faltas en el Código Procesal Penal

El artículo 11° de nuestro código sustantivo, está determinado, como ya hemos indicado con anterioridad, desde el punto de vista bipartito de las infracciones penales, pues reconoce como tales tanto a los delitos como a las faltas. El artículo 440° del Código Penal regula a las faltas señaladas que tienen un régimen igual que a los que se les imponen a los delitos; y desde el derecho material se podrían aceptar hasta 5 excepciones.

San Martín Castro (2001):

a) sólo se reprimen si están consumadas, es decir, no acepta el tipo de imperfecta realización; b) sólo responde el autor, por lo que rechaza los tipos de participación (complicidad e instigación); c) sólo reconoce para su represión dos clases de pena, de las cuatro que incorpora el artículo 28° del Código Penal: restrictivas -en rigor limitativas (art. 31° CP)- de derechos, tales como la prestación de servicios comunitarios, limitación de días libres e inhabilitación y multa; d) que la multa no será menor de diez días-multa ni mayor de 180 días-multa; y, e) que la acción penal prescribe a los seis meses y la pena al año” (p. 938).

No se reprime la tentativa en las faltas, salvo en los casos previstos en los articulados 441° y 444° de nuestro código sustantivo, esto es, en lesiones culposas tanto como dolosas, hurto simple y daños. “Las contravenciones lesionan bienes jurídicos, puesto que causan daño al individuo (ruido perturbador de la tranquilidad o descanso), o son perjudiciales para el bien común (y con ello mediatamente también para el ciudadano)” (Castro Trigoso, 2008, pp. 37-38).

Las faltas se encuentran separadas en 5 rubros que se encuentran abarcadas en el tercer libro de nuestro código sustantivo: 1. Faltas contra la persona (Título II, arts. 441°-443° CP). 2. Faltas contra el patrimonio (Título III, arts. 444°-448°). 3. Faltas contra las buenas costumbres (Título IV, arts. 449°-450°). 4. Faltas contra la seguridad pública (Título V, art. 451°) y 5. Faltas contra la tranquilidad pública (Título VI, art. 452°).

El procedimiento por faltas se encuentra señalado por los artículos 482° a 487° de nuestro código procesal penal, dentro del quinto libro denominado “procesos especiales”, pues dentro de su abarcamiento están contenidas determinada normatividad que son diferentes a las que regulan el proceso penal común. No obstante, lo mencionado no podría ser así, si se considera doctrinariamente que deben existir dos procedimientos ordinarios en las tipificaciones procesales penales, consistiendo en la realización de procesos por delitos y las reguladas por faltas.

Señala Montero (2006) señala que “la diferencia entre diferentes procedimientos penales que declaran condena se realiza teniendo en cuenta la existencia de estos dos tipos de infracciones penales, es decir, uno referente a las faltas, así como otro diferente para los delitos” (p. 480).

Entonces, el procedimiento por faltas puede ser considerado como uno ordinario que no ha sido considerado para las contravenciones más graves como sería el caso de los delitos, sino para las faltas.

Competencia del proceso por faltas

Respecto al proceso por faltas, se podrían establecer tres formas de competencia: objetiva, territorial y funcional.

a) Competencia objetiva

Según lo regulado por los artículos 18°.1, 30° y 482° del Código Procesal Penal, concordantes con el artículo 440°.1 del Código Penal, tanto la investigación como el juzgamiento y decisión de todos los casos considerados faltas (las mismas que están determinadas por el código sustantivo en los artículos 441° al 452°) le corresponde al juzgado de paz letrado, encargándole sobre todo el expedir las sentencias en primera instancia. De manera excepcional, en geografías en donde no existan jueces de paz letrados, los competentes para ver este tipo de casos serán los jueces de paz, que no son abogados, por ello no son considerados letrados, conforme a lo establecido por el inciso 3 del artículo 16 de la Ley de Justicia de Paz (Ley N° 29824).

“Las respectivas Cortes Superiores fijarán anualmente los Juzgados de Paz que pueden conocer de los procesos por faltas” (Neyra, 2015, p. 115).

Quienquiera que sea el magistrado competente, el Ministerio Público no participa en la investigación de las contravenciones denominadas faltas. Sin embargo, Neyra Flores (2015) enseña que:

Si de la investigación previa que se realice se tiene que los hechos constituyen delito y no falta, entonces se remitirá lo actuado al Ministerio Público, esto último ha sido objeto de cuestionamientos en lo que respecta al respeto por el principio acusatorio, así como por otras garantías que rigen el debido proceso en el marco de un sistema acusatorio. (p. 115).

La no participación de la Fiscalía en los procesos por faltas pone sobre el tapete de la discusión la vigencia del principio acusatorio y, por tanto, la

constitucionalidad del procedimiento en cuestión al amparo de la garantía genérica del debido proceso.

Escusol Barra (1993) señala que “la acusación previa para que una persona pueda ser condenada, la que no puede ser sustituida por actividad judicial en ningún caso” (p. 659).

“Como se requiere necesaria una parte actora, función que no puede cumplir el juzgador, y no siendo admisible la acusación implícita, en tanto no se inste la sanción del imputado, no es posible que se emita sentencia” (San Martín, 2001, p. 939).

Debemos considerar que el procedimiento por faltas tiene que estar revestido de todas las garantías procesales, además del respeto de todos los principios y obligaciones regulados por la constitución.

Maza (2006) señala que:

El principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa, la suficiente motivación de la resolución, etc., no pueden ser obviados, en modo alguno, si persiste el criterio de considerar infracciones penales, aun cuando leves, las conductas calificadas como faltas. (p. 378).

a) Competencia territorial

La competencia territorial está determinada por la regulación determinada por el artículo 21^o.1 del código adjetivo. Independientemente del trámite asignado, cualquiera que sea el estado del proceso, el denunciante o agraviado podría abandonar la acción, con lo que fenecería el procedimiento.

b) Competencia funcional

Las sentencias emitidas en materia de faltas son recurribles ante el juez penal unipersonal, tal como lo indican los artículos 483^o.3 y 486^o.1 del código adjetivo. Si bien el primero de los dispositivos legales sólo hace referencia al juez penal.

Trámite del proceso por faltas

A continuación, procederemos a señalar en qué consiste el trámite en los procesos por faltas.

a) Formas de iniciación del proceso por faltas

El procedimiento por faltas puede iniciarse de las siguientes formas:

- Denuncia ante la policía:

La persona que ha sido agraviada por una falta podría hacer su denuncia correspondiente ante la Policía Nacional; en este caso, la autoridad policial deberá proceder a investigar el hecho realizando las diligencias; v. gr., recibir la declaración del agraviado, del presunto autor, de los testigos; realizar una constatación policial, y otras que requiera el caso. Todo esto se consolidará en un informe policial, que será remitido al juzgado competente, comunicando la comisión de una falta (art. 384°.1 del CPP). El magistrado emitirá un auto con el que se citará a juzgamiento de las partes procesales o, en su defecto, emitirá un auto ordenando el archivamiento de los autos.

La actividad que efectúa la policía, usando determinada metodología, con la finalidad de ubicar al autor de la infracción, la que culminaría con la emisión de un informe que será elevado al juez de paz letrado, será examinado por éste, ya que es él el encargado de dirigir la investigación, así como el juzgamiento.

En el caso que la falta sea actual y el agente pueda ser descubierto, perseguido, arrestado inmediatamente luego de haber cometido la misma o sea sorprendido tanto con objetos como con huellas que determinan que lo ha realizado recién y que esto de origen a la detención del imputado por parte de la policía al presumirse la comisión del hecho delictuoso le comunicará al juez de paz letrado y lo pondrá a conocimiento con el documento investigador correspondiente a fin de que éste apertura la instrucción por faltas, desestime la denuncia por faltas o corra traslado de los autos con el detenido al representante del Ministerio Público cuando el hecho constituya delito. De darse esta situación de detención, el imputado rendirá su declaración de inmediato.

De no existir la presunción de comisión de un delito, no cabe la medida coercitiva indicada, y el juez, al efectuar su calificación, puede desestimar la denuncia o expedir el auto de apertura de instrucción.

En rigor, si bien no existe un acto de imputación, aprobado judicialmente, el juicio o audiencia puede iniciarse solamente si es que existe una previa investigación policial, que determine la viabilidad de los cargos y, por tanto, denote la existencia de una imputación previamente investigada. En este caso, sólo si existe un informe policial podrá abrirse juicio, por la denuncia del propio denunciante. “Aun cuando no comparezca el agraviado, el juicio tendría sentido, sólo si existe un atestado policial con conclusiones incriminatorias” (San Martín, 2001, p. 941).

Para dar apertura al juzgamiento (auto de citación a juicio), recibido el informe policial, debe ser obligatorio con determinados requisitos de procedibilidad, de esa manera los hechos materias de autos deben constituir falta, la acción no debe haber prescrito y han de existir motivos debidamente razonables de la realización de la falta, así como de la relación del investigado con la comisión del ilícito penal. Contrario sensu se elaborará un auto archivando la causa. Contra dicho auto se podrá interponer el medio impugnatorio de apelación.

El auto con el que se cita a juzgamiento, podrá disponer de manera inmediata de una audiencia, después de haberse recepcionado el informe policial correspondiente, en 2 circunstancias: a) cuando tanto el procesado como el agraviado se encuentren presentes, así como el resto de órganos probatorios que tenga que ver con la causa o, contrariamente, no resultaría imprescindible su convocatoria; b) Asimismo podría celebrarse de inmediato el juzgamiento si es que el procesado reconoció haber realizado una falta, la misma que ha sido atribuida.

En el caso de que no se celebre de manera inmediata la audiencia, e el auto expedido por el juez de paz se indicará una fecha próxima para la instalación del juzgamiento, citándose al procesado, a la víctima y a los testigos correspondientes.

La resolución que ordena la realización de una audiencia pública judicial, como es obvio, “ordenará la citación de los testigos y peritos que resulten importantes para el debido esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de aceptar las pruebas que ofrezcan el imputado y el agraviado constituido en parte civil, en tanto resulten pertinentes” (San Martín, 2001, p. 941).

Denuncia directa ante el juez (querella)

La incoación del proceso por faltas puede realizarse por querella, lo que implica una declaración de voluntad del ofendido ante el juez de paz letrado o juez de paz, haciendo conocer la forma y circunstancias de la comisión del hecho ilícito. Esta declaración puede realizarse: i) de manera verbal, en ese caso la autoridad judicial sentará en un acta lo expresado por el ofendido; o ii) por escrito, directamente ante el magistrado informado el hecho, considerándose al ofendido como un querellante particular (artículo 483°.1 CPP). En el caso de que el ofendido realice la denuncia por escrito (querella escrita), deberá constituirse en querellante particular, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 108° del código adjetivo, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Recibida la denuncia formulada por la víctima o su representante legal, el juez de paz examinará lo actuado. Si la denuncia de la falta se hace a través de una querella y el juez estima importantísimo una indagación antes del juicio, dirigirá su denuncia como sus correspondientes recaudos a la Policía Nacional del Perú, con el objetivo de que se efectúen las investigaciones pertinentes (artículo 483°.2 CPP); recepcionado el correspondiente informe de la policía, el juez de paz emitirá un auto con el que citará a juzgamiento o, en su defecto, expedirá un auto por el que archivará las actuaciones.

De la mencionada norma procesal se advierte la naturaleza pública de la acción penal respecto a las faltas, pues se le faculta al juez para que con un criterio discrecional pueda disponer que la policía proceda a aplicar diferentes diligencias complementarias para el mejor esclarecimiento de los hechos y una adecuada calificación jurídica.

Por remisión de otra autoridad

El proceso penal por faltas también puede iniciarse por remisión de los actuados por otra autoridad, cuando esta, al realizar la calificación jurídica de un hecho, determine que no constituye delito, sino falta. Esto puede suceder cuando un juzgado de investigación preparatoria o un juzgado penal establezcan que los hechos puestos en su conocimiento constituyen faltas. Igualmente, el Juzgado de Familia o

Mixto puede comunicar la presunta comisión de la contravención conocido como faltas contra la persona en la modalidad de maltrato de obra (artículo 442° del Código Penal) derivadas de un caso de violencia familiar, tal como lo dispone el artículo 48 del D.S. N° 009- 2016-MIMP (Reglamento de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los Integrantes del grupo familiar), concordante con el artículo 10° del código procesal penal.

Según Gimeno (1997) si el magistrado considera que los hechos materia de proceso puede constituir delito “habrá de inhibirse y remitir las actuaciones al juzgado de instrucción. Aun cuando las sentencias emanadas en los juicios de faltas producen la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 813).

En el procedimiento por faltas no participa el representante del Ministerio Público, lo que pondría en duda la aplicación del principio del debido proceso, si se tiene en consideración que la infracción penal materia de denuncia no se ha formalizado o la acusación no existe. Además, considerando que la denuncia presentada tome el valor de acusación por existir ausencia del fiscal, esto vulneraría el principio acusatorio, ya que el proceso penal no admite acusación implícita.

b) Realización de la audiencia

El conocido como procedimiento por faltas “se trata pues de un procedimiento manifiestamente informado por el principio de oralidad por lo que también lo está por sus principios-consecuencia: la inmediación, concentración y publicidad”. (Gimeno, 2000, p. 489).

Chacón (2017) afirma que:

Recibido el informe policial o denuncia por querrela, o remitidos los actuados por otra autoridad, el juez, efectuará la calificación jurídica de los hechos y dictará el auto a citación a juicio debidamente motivado, siempre que los hechos constituyan falta, la acción no haya prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado con ella. A tal efecto, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad expresamente señalados por la ley y los

elementos de convicción que los sustentan; deberá contener también los emplazamientos al agraviado, imputado, testigos y peritos que se adviertan del informe policial, denuncia por querrela o de los actuados remitidos por otra autoridad (artículo 483.3). (p. 286).

Se ha señalado que el auto a citación a juicio debe ser motivado, cumpliendo con las exigencias adecuadas dentro de lo breve y simple que tiene que ser el procedimiento por faltas, como lo establecen los artículos 353° y 355°.

Chacón (2017) afirma que:

En cumplimiento del principio de imputación necesaria, para el conocimiento de los cargos por parte del imputado, el auto debe contener, además de la identificación de las partes, la calificación específica de las faltas que se le imputa, el artículo que tipifica el hecho, los medios de pruebas admitidos. Asimismo, debe comprender la citación de los órganos de prueba ofrecidos por las partes y a los derivados de las diligencias preliminares, del acusado bajo apercibimiento de conducción compulsiva, así como del agraviado, con precisión de la fecha y la sede del juzgamiento, entre otros aspectos. (p. 286).

En caso de no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, es decir, si los hechos informados por la policía o los denunciantes por querrela no constituyen falta, o si los hechos materia de investigación han prescrito, o ante la inexistencia de motivos debidamente razonables con relación a la realización de una falta y a la relación del inculpado con la misma, “el juez dictará un auto archivando definitivamente las actuaciones” (Chacón, 2017, p. 287).

Contra la resolución mencionada procederá el recurso impugnatorio de apelación, el mismo que será tramitado por el juzgado penal correspondiente. Si bien el código no establece expresamente el plazo de apelación, realizando una interpretación sistemática las normas procesales.

Chacón (2017) considera que “el plazo para interponer recurso de apelación contra el referido auto es de tres días, ello en aplicación del literal c) del inciso 1 del artículo 414 del Código Procesal Penal” (p. 287).

Instalación de la audiencia de juzgamiento

A fin de que tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y preparar su estrategia de defensa para la instalación válida de un juzgamiento por faltas “se requiere la concurrencia del imputado y su defensor, a quien en su momento se ha notificado con el tenor de la denuncia, de la querrela o de los documentos remitidos por otra autoridad, y del auto de enjuiciamiento” (Chacón, 2017, p. 287).

Se citará también al querellante si es que se ha podido identificar (artículo 353°.2.a CPP), y su defensor, sin embargo, para la instalación de la audiencia no será necesario que se encuentre presente el querellante, tal como lo prescribe el artículo 484°.1 CPP, según el cual la audiencia será instalada en presencia del procesado, así como de su abogado defensor, y en el caso de que así se exija, se cuente con la concurrencia tanto del querellando como de su defensa técnica.

Sin embargo, se observa como una mala práctica generalizada el hecho de exigir la concurrencia obligatoria del querellante (ofendido) para la instalación de la audiencia, bajo apercibimiento de declararse al archivamiento definitivo del proceso por “desistimiento tácito de la acción penal”.

Es cierto que el legislador, al estructurar de manera deficiente el juicio por faltas:

Chacon (2017) señala que:

Ha convertido al ofendido en persecutor de la acción penal -del ejercicio de acción penal pública-, dándole la calidad de titular de la acción penal, por ausencia del fiscal, para ejercer la carga de la prueba y demostrar responsabilidad penal y civil del imputado (y ello pese a encontrarse limitado en su derecho de defensa y así en desventaja frente al imputado). (p. 287).

Sin embargo, no se puede aplicar la fórmula del desistimiento tácito señalado en el artículo 110° del código adjetivo, ya que esta norma de carácter general “es aplicable al proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal, regulado por el artículo 459° y siguientes, en razón de que prevalece la norma especial que regula el proceso por faltas” (Chacón, 2017, p. 287).

También es cierto que una de las formas de iniciación del proceso por faltas es por denuncia directa (querrela) del ofendido ante el juez de paz letrado, en cuyo caso se constituirá en querellante particular, tal como lo faculta el artículo 483°.1; pero esta norma procesal no habilita declarar el desistimiento tácito por la inconcurrencia del agraviado a la audiencia, ni se remite a normas generales. “Más aún cuando el desistimiento en el proceso por faltas se encuentra regulado por normas especiales, tal como se advierte del artículo 487 del Código Procesal Penal, referido al desistimiento expreso” (Chacón, 2017, p. 287).

Chacón (2017) afirma que:

Otra cosa es que se cite al agraviado como testigo, en tal caso se pueden utilizar los apremios respectivos aplicables a cualquier testigo renuente, pues si no concurre a la audiencia estando debidamente notificado el ofendido testigo, el futuro del proceso penal por faltas incoado por querrela podrá tener como resultado la absolución por insuficiencia probatoria. (p. 287).

Además, de la interpretación de los artículos 483°.4 y 484° incisos 1, 2 y 4, en concordancia con los artículos 367°.1 y 369°.2 del código adjetivo, se desprende que:

Chacon (2017) señala que:

Para la instalación de una audiencia o el desarrollo de la actividad probatoria en juicio, no es necesaria la presencia del agraviado, sino solamente del imputado y su abogado defensor; salvo el caso de que se decida la realización de una audiencia inmediata, cuando todas las

partes comparezcan juntos a juicio y deciden voluntariamente arribar a una conciliación. (p. 287).

Período de desarrollo del juicio por faltas:

i) Tratándose de un juicio inmediato

En este caso, en el auto por el que se cita a juzgamiento podría determinarse la celebración de inmediato de la audiencia, después de que se reciba el informe remitido por la Policía Nacional del Perú, siempre que se encuentren presentes el procesado, la víctima, así como el resto de órganos de prueba (testigos y peritos) de la causa, excepto de que su presencia no sea necesaria e imprescindible. Asimismo, podrá realizarse el juzgamiento de inmediato si el encausado reconoce haber efectuado la falta imputada a su persona (artículo 483.4).

La celebración inmediata de la audiencia se presenta cuando las partes están dispuestas a conciliar, esto en concordancia con lo señalado por el inciso 1 del artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, el juez de paz letrado promoverá una conciliación o un acuerdo preparatorio. Igualmente, la función del juez de paz es eminentemente conciliadora, “facilitará que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas en materia de faltas, de acuerdo con lo señalado por el artículo 23° de la Ley de Justicia de Paz” (Chacón, 2017, p. 288).

En el caso del juicio inmediato cuando el imputado ha reconocido los cargos que se le imputan, no es preciso desarrollar la actividad probatoria, ni la presencia del agraviado; solamente se requiere de la imputación realizada en su declaración previa, sin que sea necesario que sostenga los cargos en el acto oral, lo cual no constituye un requisito de procedibilidad del acto oral ni del fallo.

Chacón (2017) señala que:

Es necesario que exista una pretensión penal concreta, previa y expresa, sea esta particular o pública, que ha de quedar definitivamente

perfilada con miras a posibilitar el ejercicio del derecho a la defensa por el imputado y la emisión de sentencia. (p. 288).

En efecto, dado que nos encontramos ante un proceso por faltas, su trámite debe ser sencillo, rápido y eficaz, por lo que no deben exigirse tantos formalismos, más aún cuando se trata de promover una cultura de paz vía la conciliación.

Instalación

Para la instalación de la audiencia de juzgamiento por faltas basta que esté presente el acusado asistido por su abogado defensor, no siendo necesaria la presencia del agraviado, la que es facultativa, tal como lo hemos indicado líneas arriba.

En efecto, el artículo 384°.1 prescribe que la audiencia debe instalarse en presencia del procesado, y en el caso de que sea el caso, deberá estar presente tanto el querellante como su defensa técnica. Las partes sin perjuicio de lo señalado en el artículo 483°.5, podrán participar acompañados de los medios probatorios que intenten hacer valer. “De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia por conciliación o reconocimiento de los cargos por parte del imputado, podrán asistir con los testigos, peritos o pruebas documentales para su admisión y su consiguiente actuación inmediata” (Chacón, 2017, p. 289).

Por consiguiente, es una mala práctica exigir la obligatoria presencia del agraviado para la instalación de una audiencia, inclusive bajo apercibimiento de tenerse como desistido tácitamente el ejercicio de la acción penal, lo que obedece a “una errónea interpretación de los artículos 483°.1, 109° y 462°.5 del Código Procesal Penal, pues dicha institución está regulada para los procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal” (Chacón, 2017, p. 289).

El artículo 484°.1 señala que si el encausado no cuenta con abogado defensor se le podrá nombrar uno de oficio, salvo que en el lugar del juzgamiento no existan letrados o estos sean insuficientes. Sin embargo, la garantía de derecho de defensa a favor del agraviado en el procedimiento por faltas no se encuentra resguardada, más

aún cuando al ofendido se le ha impuesto la carga probatoria y el ejercicio de la acción penal.

El Estado de esta forma se sustrae de su obligación persecutoria de la acción penal destinada a la defensa de los bienes jurídicos de interés público o colectivo tutelados por –las diferentes modalidades de faltas.

Chacón (2017) es decir que:

El Estado, al excluir al Ministerio Público de la persecución de la acción penal de las faltas, está incumpliendo uno de sus deberes primordiales, como es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, sobre todo a las víctimas de delitos menores que no tienen una representación social y oficial que pueda amparar sus derechos. (p. 289).

Si bien en apariencia se le da al ofendido el título de “acusador privado de la acción penal en materia de faltas”, en la praxis lo que sucede es que aquel no goza del derecho de defensa pública, que sí tiene el imputado. “Esta situación se agrava cuando el ofendido carece de recursos económicos y a duras penas se limita sentar su denuncia policial”. (Chacón, 2017, p. 289).

En estos casos, el agraviado podrá ser revictimizado y la comisión de los delitos menores podría quedar impunes.

Por ello, Chacón (2017) sostiene que:

Mientras no se haga una reforma procesal en el proceso por faltas, el Estado, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con urgencia, debe garantizar el derecho de defensa pública eficaz de los agraviados en un contexto de igualdad de derechos frente al imputado. (p. 290).

La primera parte del artículo 484°.2 prescribe: “acto seguido el juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del informe policial o de la querella”. Esta norma procesal se debe entender como un acto de comunicación de los cargos imputados al encausado, con la calificación jurídica aparecida en la denuncia.

Chacón (2017) señala que:

Sin embargo, esta norma procesal ha sido cuestionada, ya que el juez de paz letrado o el juez de paz estarían realizando el rol de acusadores, vulnerando el principio acusatorio, el principio de imparcialidad judicial y el derecho de defensa, es decir, se confunde la función de juzgamiento del juez con la del acusador. (p. 290).

Breve relación de los cargos por el juez

El magistrado realizará una relación breve de las imputaciones que están abarcadas tanto en el informe policial como en la querella.

Al respecto, Dávalos Gil (2013), señala que “no puede haber proceso si no hay acusación y esta ha de ser formulada por persona distinta de quien ha de juzgar” (p. 203).

Esto es obvio, al no existir un proceso verdadero si es los roles de juez y acusador son confundidos, esto ha conllevado a que el Estado desdoble sus funciones, realizando la acusación (por parte de la fiscalía) y tomado la decisión (por parte del juez); ambas actividades no pueden confundirse en una única autoridad. Ahora bien, conforme a nuestra legislación procesal, en materia de faltas, el propio juez de paz letrado, además de decidir, ejerce la acción penal, al formular la relación de cargos; es decir, el juez concentra poderes de acusación y de decisión, cuando constitucionalmente, existe una separación entre juez y acusación, a partir de la lectura de los artículos 138°, 143°, 158° y 159° de la Carta fundamental, lo cual constituye un defecto de regulación legal, incompatible con la regulación constitucional.

En efecto, del análisis de las normas procesales especiales del proceso por faltas se tiene que el legislador no ha regulado la posibilidad de que el abogado formule alegato de apertura en su teoría del caso; por lo que para subsanar esta omisión, se debe proceder conforme al sistema acusatorio adversarial, es decir, una vez instalada la audiencia el juez de paz letrado concederá el uso de la palabra al acusador privado, quien, por intermedio de su abogado, expondrá resumidamente los cargos que le atribuye al imputado, la calificación jurídica y las pruebas que ofrece en esta oportunidad, ello en aplicación supletoria del artículo 371°.2 del Código Procesal Penal. En el caso de que estuviera presente el agraviado y no tuviera abogado defensor, el juez tendría que asignarle un abogado de la defensa pública, a fin de cautelar el principio de igualdad de armas con respecto al imputado. (pp. 290-291).

Promover conciliación y celebración de acuerdo reparatorio

En el caso de que se esté presente la víctima, el magistrado motivará una posible conciliación y que termine el proceso con un acuerdo reparatorio, de ser el caso. Si estos se producen, existirá una homologación de la conciliación o el acuerdo culminando el procedimiento (artículo 484°.2 CPP).

Como hemos señalado, no es necesaria la presencia de la víctima para la instalación de la audiencia de juicio oral; pero estando presente el agraviado y el imputado, el juez promoverá la conciliación:

Chacón (2017) señala que:

Lo que implica una vía de solución del conflicto de intereses, en mérito de la cual el juez de paz letrado o el juez de paz propone una fórmula u acuerdo sobre la base de la voluntad de las partes procesales. Mientras que el acuerdo reparatorio consiste en el convenio que el agraviado y el imputado realizan bajo la dirección del juez, destinado a reparar el daño causado por las faltas. (p. 291).

La consecuencia de estas salidas alternativas es la conclusión del proceso, por ello, la aprobación de la conciliación y del acuerdo reparatorio tendrá la misma

consecuencia que la sentencia firme, por lo que el contenido de lo convenido es susceptible de ejecución, conforme a ley.

En resumen, si está presente la víctima, el juez tratará de que concilien o acuerden, en el caso de que se logre un acuerdo entre las partes procesales, podrán culminarse las actuaciones. En el caso de la conciliación no puede darse, podrá preguntársele al encausado si acepta su responsabilidad penal, en el caso de que la admita “ello dará lugar a que el Juez dicte la sentencia correspondiente, la misma que se podrá dictarse de manera oral, sin perjuicio de que, en el plazo de dos días, esta se formalice por escrito” (Neyra, 2015, p. 117).

En el caso de que no admitiera su responsabilidad penal, inmediatamente se procederá a interrogársele, posteriormente se interrogará al agraviado y, después se procederán a aceptar los medios probatorios ofrecidos por las partes, de acuerdo a las reglas señaladas en el proceso penal común, procediendo a considerarlas de acuerdo a la simpleza y brevedad del procedimiento por faltas.

En el caso de que el imputado no admita responsabilidad penal, como ya se ha indicado se procederá a interrogársele, después a la víctima, para seguidamente recibirse los medios probatorios admitidos y las presentadas por las partes procesales de acuerdo a las reglas del proceso penal común.

La posibilidad de conclusión anticipada de juicio por faltas

El artículo 484°.3 del Código Procesal Penal establece que, si es que no se produce una conciliación o la celebración de un acuerdo reparatorio, se le preguntará al encausado si se considera responsable. En el caso de aceptar su culpabilidad y al no ser necesarios otros medios probatorios, el magistrado culminará el debate, emitiéndose de inmediato la sentencia pertinente. La sentencia deberá emitirse de manera oral y su protocolización mediante escrito se tendrá que hacer dentro de 2 días.

Se regula, así como salida alternativa el acogimiento del imputado a la conclusión anticipada del juicio, de modo similar a lo que sucede en el proceso común,

con la diferencia de que en el proceso por faltas nos encontramos ante un “minijuicio”, caracterizado por su brevedad y simpleza. En ese sentido, se aplicará supletoriamente lo establecido por el artículo 372° del Código adjetivo, es decir, “el juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor (culpable) del delito menor materia de acusación y responsable de la reparación civil” (Chacón, 2017, p. 291).

En el caso de que el acusado, después de consultar con su defensa técnica, responda de manera afirmativa, ello implica renunciar a la actividad probatoria, al juicio oral público y al principio de presunción de inocencia. En tal caso, “el juez procederá a realizar el control de los términos del acuerdo conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad” (Chacón, 2017, p. 291)

De desaprobarse el acuerdo porque el juez tiene elementos para dudar de la veracidad de la aceptación de los cargos por parte del imputado, puede disponer la actuación probatoria. Asimismo, si a partir de la descripción del hecho aceptado, “el juez estima que no constituye falta o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúe la responsabilidad penal, dictará inmediatamente la sentencia verbal en los términos en que proceda” (Chacón, 2017, p. 292).

Si el encausado reconoce las imputaciones con la anuencia de su abogado defensor de ser autor de la falta cometida y de la reparación civil, y no fuera necesaria la actividad probatoria, el magistrado culminará el debate dictando de manera inmediata la sentencia oralmente (proferirá sentencia de conformidad), cuya protocolización, es decir, su formalización escrita, se realizará dentro del plazo de dos días, conforme al artículo 139°.5 de la Constitución del estado, que exige la motivación escrita de las resoluciones judiciales, específicamente de las sentencias y autos, excepto los decretos de mero trámite.

Con relación a lo mencionado, San Martín (2001) indica que “como la sentencia ya se dictó cuando fue pronunciada oralmente, no hace falta su notificación y menos su lectura en audiencia, siendo de carga de las partes constituirse a la sede judicial para recabar la copia de ella” (p. 857).

Si en la Audiencia el inculpado acepta de manera espontánea su responsabilidad penal y no es necesaria la realización de diferentes diligencias, el magistrado expedirá su sentencia inmediatamente; en el supuesto de que el procesado no reconozca su responsabilidad y se haga necesaria la realización de diferentes medios probatorios, la investigación no podría excederse de veinte días, salvo una prórroga excepcional de 10 días adicionales, después de los cuales se realizará la citación para la diligencia de lectura de sentencia.

Modalidad de juicio común

Procede cuando no es posible la celebración rápida de la audiencia por conciliación, o en todo caso el imputado no reconoce los cargos que se le atribuyen. En esta situación, al dictarse el auto a citación a juicio, señalándose en una fecha más próxima la instalación del juicio, se convoca al imputado, al agraviado y a los testigos y peritos que correspondan (artículo 483°.5). “Se advierte de esta norma procesal una deficiencia legislativa referida a la no fijación de un plazo determinado para la realización de la audiencia”. (Chacón, 2017, p. 289).

Cuando no hay reconocimiento de cargos por parte del imputado, el artículo 384°.4 del Código Procesal Penal; si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por falta.

Interpretando sistemáticamente esta norma procesal especial, en concordancia de las normas del proceso ordinario y a la luz de los principios constitucionales para el desarrollo de juicio por faltas, se pueden deducir las siguientes fases:

Instalación de audiencia de juicio oral:

La instalación válida de la audiencia se requiere la presencia obligatoria del juez, del imputado y su abogado defensor, no siendo obligatoria la presencia del

agraviado, como ya se ha señalado anteriormente; esto en concordancia con lo dispuesto por los arts. 367°.1 y 369°.1. En caso de inconcurrencia del acusado, se dispondrá su conducción compulsiva. Acto seguido, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y demás datos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado (artículo 371°.1).

La audiencia del procedimiento por faltas no podrá exceder de tres sesiones, admitiéndose sólo las excepciones fundadas en causas de fuerza mayor. Es obvio que el trámite de la audiencia es compatible, en lo pertinente, con las disposiciones del juicio oral del procedimiento común ordinario. Instalada la audiencia, el Juez indicará al imputado los cargos que fluyen del informe policial y, en su caso, de la denuncia del agraviado.

Alegatos de apertura

Enseguida, las partes presentarán sus alegatos de apertura, tanto el ofendido si está presente (ya que no es obligatoria su presencia cuando existe acusación previa, cierta y expresa, salvo que haya sido citado como testigo-agraviado), como el acusado, asistido de su abogado defensor o, si no lo tiene, de un abogado de oficio.

La situación problemática se presenta cuando el ofendido no tiene abogado particular. Chacón (2017) considera que, en este caso:

Para garantizar la igualdad de armas (que es una manifestación de la igualdad de derechos consagrados en el Código Procesal Penal, la Constitución Política y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos), se le debe nombrar un abogado de oficio, tanto más si se tiene en cuenta que al ofendido le corresponde el rol de acusador. Entonces, este vacío de la norma procesal en la regulación de alegato inicial de las partes en el proceso por faltas se puede subsanar con la aplicación supletoria del artículo 371°.2 del Código Procesal Penal. (pp. 292-293).

Informe de los derechos del imputado

Culminados los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos, entre los cuales se encuentran el derecho a conocer los cargos formulados en su contra, el derecho de defensa y de comunicarse en todo momento con su defensor, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros; además, le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar.

Interrogatorio del imputado

La norma procesal especial señala que: “Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente” (artículo 484°.4 CPP).

Chacón (2017) señala que:

Realizando una interpretación sistemática, y de acuerdo con las técnicas de litigación oral, tenemos que, previamente al inicio del interrogatorio, se realizan los alegatos de apertura, de modo que el imputado ya se ha informado de los cargos objeto de acusación, con lo que se le garantiza su derecho al conocimiento de los hechos imputados y a ejercer su defensa técnica y material. (p. 293).

En la doctrina se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 484°, incisos 2 y 4, del código procesal penal, sobre conciliación, acuerdo reparatorio y conclusión anticipada, no obstante que se haya cumplido el procedimiento formal para su aprobación.

Según Chacon (2017):

En efecto, el sistema procesal penal adoptado por el CPP de 2004 es el de acusatorio adversarial, que debe ser acorde con los principios de nuestra constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos, por lo que debe tenerse muy en cuenta la separación de roles

del fiscal, juez y de la defensa técnica, que se infiere de los arts. 138, 139, 143, 158 y 159 de la constitución. En ese sentido, las funciones jurisdiccionales, acusatorias y de defensa se encuentran debidamente delimitadas; y, además, no se puede confundir los roles del fiscal con los del juez, pues si ambos roles fuesen ejercidos por un solo sujeto procesal simplemente estaríamos desconociendo el sistema acusatorio. (p. 293).

Específicamente refiriéndose a la imparcialidad Dávalos (2013), señala lo siguiente:

Si la imparcialidad significa la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso, es decir, la ausencia de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico, resulta totalmente incompatible y vulnerador de la norma normarum que se faculte al juez de paz letrado a formular cargos y a formular interrogatorio directo. En este caso, el juez de paz letrado, convirtiéndose en juez constitucional, debe proceder conforme a lo previsto en los arts. 51 y 138 de la constitución, e inaplicar las normas antes indicadas [se refiere a los incs. 2 y 4 del art. 484 del CPP] y permitir que sea el agraviado quien formule los cargos, no formulando (además) el interrogatorio directo al imputado, sino solo preguntas en vía de aclaración; haciendo prevalecer de ese modo, la Norma Fundamental de la pirámide jurídica. (p. 207).

En consecuencia, al margen de que el juez de paz letrado podría hacer control difuso inaplicando las normas citadas, Chacón (2017) propone una solución práctica:

Realizar una interpretación sistemática vía integración, recurriendo a las normas procesales del proceso común, en el entendido de que técnicamente el proceso por faltas es un proceso común simplificado, breve y flexibilizado de muchos formalismos. Incluso, la misma norma procesal, en la última parte del inciso 4 del artículo 484, se refiere a que

el procedimiento se realiza 'siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas. (p. 293).

Siendo esto así, se interrogará al imputado de acuerdo con las reglas de la litigación oral y a lo establecido por el artículo 376° del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que el acusado tiene derecho a declarar o no (derecho a guardar silencio y no autoinculparse).

Si el acusado acepta ser interrogado, será examinado por su abogado y la defensa del agraviado bajo las siguientes reglas, de acuerdo con Chacón (2017):

- a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso. Las explicaciones y aclaraciones del caso deben ser aportadas por el acuerdo de manera verbal;
- b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;
- c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se le formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;
- d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiese declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas las preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan res-puestas sugeridas;
- e) El juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas;
- f) El último en interrogar será el abogado del acusado sometido al interrogatorio. (p. 294).

Si el imputado no tuviera abogado, se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes.

Desarrollo de la actuación probatoria

Acto seguido se inicia el período probatorio, procediéndose al interrogatorio del imputado tanto por el juez cuanto por las partes que asistan; a continuación, se

examinará a los testigos y peritos, y finalmente se oralizará la prueba instrumental. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.

Respecto de la actividad probatoria, como en todo proceso ordinario, “rige la regla de que solo constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia la practicada en Juicio Oral bajo los principios de contradicción, inmediación y publicidad” (Gimeno, 2000, p. 489).

Para la actuación de pruebas, previamente estas deben haber sido ofrecidas y admitidas. En el proceso por faltas hay dos oportunidades procesales para ello, de acuerdo con Chacón (2017):

La primera oportunidad de admisión de medios probatorios se infiere de la interpretación del artículo 483°.5, en virtud del cual el juez, al dictar el auto a citación a juicio, convocará al imputado y al agraviado, y además citará a los testigos y, se entiende también, a los peritos. Así, por ejemplo, al perito médico legista en caso de faltas contra la persona. En cuanto se refiere a los peritos, es válido realizar el nombramiento a propuesta o sugerencia de las partes, conforme a lo señalado por artículo 173.1.

La segunda oportunidad para ofrecer y ser admitidos los medios probatorios (testigos, peritos, documentos, etc.), previo debate contradictorio de su utilidad, pertinencia y conducencia es al inicio del juicio oral, tal como lo prescribe el artículo 484.4. (p. 294).

En cuanto a la actuación de la declaración testimonial del ofendido (agraviado), esta se realizará si está presente; su incomparecencia no es impedimento para continuar la actuación de los demás medios probatorios admitidos. Pero si es que definitivamente no concurre a la audiencia el ofendido,

Chacón (2017) considera que:

La audiencia debe continuar hasta el final, sin recurrirse a la mala práctica de la declaración de desistimiento tácito, en razón de que el juez, valorando en forma conjunta los medios probatorios actuados, puede dictar la sentencia absolutoria o condenatoria, según sea el caso. (p. 294).

Para la actuación de los medios probatorios, se deberán observar las reglas establecidas en los artículos 375° y 378°, referidos al examen de los testigos y peritos, así como las previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Penal, “referidos a la actuación de la prueba documental, las cuales deben adecuarse a la brevedad y simpleza del proceso por faltas” (Chacón, 2017, pp. 294-295).

Actuación imprescindible de algún medio probatorio y suspensión de audiencia

El artículo 484°.5 señala que la audiencia se realizará en una sola sesión. Solo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido.

De esta norma procesal, se deduce que, por regla general, el proceso por faltas debe desarrollarse en audiencia única, esto es, en una sola sesión; sin embargo, podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando sea indispensable la actuación de algún medio probatorio.

Chacón (2017) señala que:

Esto sucede, por ejemplo, cuando el testigo-agraviado o testigo-presencial del hecho ilícito no concurre a la audiencia; o cuando el perito requerido para ser examinado respecto de su conocimiento técnico y científico y para que proporcione información relevante sobre los hechos que se juzga, no concurre, estando debidamente notificados; o existe

otro medio de prueba de suma importancia de actuación inmediata (por ejemplo, un careo). (p. 295).

Tratándose de órganos de prueba, podrá disponerse su conducción compulsiva, conforme lo establece el artículo 379° del Código Procesal Penal, ordenando a quien los propuso que colabore con la diligencia, bajo apercibimiento de prescindirse de esa prueba.

También puede suspenderse la audiencia por un plazo no mayor de tres días por las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 360° CPP. Debe tenerse bien claro que la audiencia solo puede suspenderse por un plazo no mayor de tres días, “transcurrido el cual debe reanudarse la audiencia con o sin presencia de los órganos de prueba cuya inasistencia determinó la suspensión del juicio, dándose paso a los alegatos finales” (Chacón, 2017, p. 295).

Alegatos orales de clausura de las partes y autodefensa material

Después de haberse realizado la actividad probatoria, las partes argumentarán oralmente sus pretensiones de acuerdo con las pruebas producidas dentro del marco de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración, entre otros.

El alegato de clausura lo realizarán en un plazo prudencial fijado por el juez, de manera breve y simple, y según el orden establecido por el artículo 386° del Código Procesal Penal, en cuanto sea aplicable al proceso penal por faltas. Ahora bien, “siendo el agraviado el que hace las veces de fiscal, deberá demostrar haber probado los cargos materia de acusación y acreditado la responsabilidad penal y civil del acusado, solicitando la pena y la reparación civil a imponerse”. (Chacón, 2017, p. 295).

Al respecto, San Martín Castro (2001) indica que:

La imputación, necesariamente, debe provenir de la víctima, siendo suficiente al efecto su declaración inculpativa, aunque no se califique los hechos ni señale la pena y la reparación civil. Su ausencia, en caso

no declaró en sede policial ni presentó querrela, determina el sobreseimiento de la causa. Es posible, en consecuencia, celebrar juicio de faltas sin la presencia del denunciante o querellante (artículo 484.2) fuera del supuesto juicio rápido. Mientras que el alegato oral del abogado defensor del acusado analizará los argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias del delito menor, la responsabilidad penal y el grado de participación que se le atribuye a su patrocinado, la pena y la reparación civil solicitados y se fuera el caso las rebatirá; concluirá solicitando la absolución del acusado o la atenuación de la pena, o de ser el caso cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado. (p. 857).

La autodefensa es la expresión del derecho material a la última palabra del acusado, que realizará en forma oral y en un tiempo breve. Sobre el particular, el artículo 391° CPP prescribe que, concluidos los alegatos orales, se concederá la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. “Limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición” (Chacón, 2017, p. 296).

Deliberación y sentencia

Escuchados los alegatos orales, el juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercer día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el artículo 484°.3 CPP.

Según San Martín (2001):

En el período decisorio se escuchará a la defensa de la parte civil y del imputado, así como la autodefensa de este último, luego de lo cual el Juez, previa suspensión de la audiencia, que a lo más podrá postergarse por no más de 24 horas, dictará sentencia bajo pena de nulidad, siempre en audiencia pública. Este fallo es apelable ante el Juez de Paz Letrado, cuya decisión es inimpugnable. (p. 941).

Esta norma procesal no prevé la deliberación, por tanto, nos remitimos a lo establecido en el artículo 393° CPP, que es de aplicación supletoria de acuerdo con la brevedad y simpleza del proceso por faltas. En efecto, culminada la auto-defensa del acusado, el juez declarará cerrado el debate (artículo 486.5 CPP).

Chacón (2017) señala:

La deliberación consiste en el examen que realiza el juez de la prueba actuada y los alegatos finales de las partes. El juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (artículo 393). (p. 296).

La sentencia, como resolución final, se puede dictar de inmediato o dentro del tercer día de culminada la audiencia sin más dilación. La sentencia puede ser verbal y protocolizarse en el plazo de dos días.

Según Neyra (2015):

La sentencia, al igual que en el proceso común, debe guardar correspondencia con la acusación, que surgirá de la denuncia y del informe policial, ya que no hay acusador público, considerándose como una acusación particular, tratando los hechos contenidos en ella, y aplicando las consecuencias penales y civiles que se encuentran delimitadas en la petición, de acuerdo al resultado de su libre valoración, de manera proporcional a los hechos cometidos y al daño producido, respectivamente. (p. 118).

Es pertinente señalar que la sentencia dictada por el juez será el resultado de la valoración individual y conjunta de las pruebas producidas solamente en audiencia, e incorporadas a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Ahora bien, si el ofendido, siendo el persecutor del ejercicio de la acción penal y en quien recae la carga de la prueba, no ha comparecido definitivamente a la audiencia de juicio oral, sea como persecutor o testigo-agraviado, pese a haber sido notificado válidamente, el juez de paz letrado podrá dictar la sentencia que corresponda (absolutoria o condenatoria) basado solamente en los medios probatorios actuados, y la acusación manifestada en la denuncia o la declaración policial inicial de ofendido (acto de incriminación), “no siendo necesario que la propia víctima sostenga la acusación en el juicio oral, ello en estricta aplicación de los artículos 398 y 399” (Chacón, 2017, pp. 296-297).

Medidas de coerción

La tendencia del Código Procesal Penal es la libertad del imputado en lugar de la privación de ella, por ello en el proceso de faltas al tener como objeto un conflicto de menor entidad, el Juez sólo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado, siendo esta la regla general.

No obstante, existe una excepción a esta regla normada en el artículo 485°.2 del CPP, la misma que prescribe que:

Neyra (2015) señala que:

En el supuesto que el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública, y sólo en el caso que fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la misma que se celebrará inmediatamente. (pp. 118-119).

Medidas de coerción personal

El artículo 485° CPP regula las medidas coercitivas para asegurar la presencia y aseguramiento de resultado de la sentencia en el proceso por faltas, cuando establece:

1. El juez solo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado.

2. Cuando el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la cual se celebrará inmediatamente.

En cuanto al segundo punto de la norma procesal citada, se dispone la conducción compulsiva para el aseguramiento de la instalación de la audiencia y el examen del acusado, si este acepta declarar. Esto sucede cuando el imputado ha sido debidamente notificado y no concurre a la audiencia. En tales casos, el juez ordena a la policía su conducción compulsiva al juzgado donde debe llevarse a cabo la audiencia.

Chacón (2017) afirma que:

Esta conducción de grado o fuerza debe ser efectiva, y no como sucede en la práctica, en la que la Policía se limita a informar al juzgado que “no ha ubicado al imputado”. Cabe acotar que, para hacer efectiva esta medida coercitiva, el imputado debe haber sido notificado válidamente bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente. (pp. 297-298).

También hay otra forma de hacer efectiva la conducción compulsiva ante la actitud rebelde o renuente del imputado: declarándolo reo contumaz a petición de parte, conforme lo establece el artículo 79° CPP, interpretado sistemáticamente y adecuado a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

Chacón (2017) señala que:

En tales casos, se señalará nueva fecha y hora dentro del plazo de tres días en que se suspende la audiencia, disponiendo el juez que la Policía conduzca al imputado bajo responsabilidad funcional, todo ello en estricta concordancia de lo dispuesto por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 367 con el inciso 4 del artículo 355. (p. 298).

Otra medida coercitiva personal más gravosa que podría disponer el juez de paz letrado, según el artículo 485° CPP, es la prisión preventiva, lo cual es discutible por supuesto. Chacón (2017) estima que:

Esta limitación de la libertad individual debe interpretarse desde el punto de vista teleológico, es decir, solamente como la conducción compulsiva y detención del imputado para asegurar la finalidad de la audiencia, para que esté presente durante la instalación de audiencia única y sea invitado a declarar respecto de los cargos formulados en su contra (artículos 367.1, 88.2 y 376.2.a), ya que, cumplido este propósito, los actos procesales posteriores pueden llevarse a cabo sin la presencia del acusado, aunque sí debe ser representado por un abogado defensor, tal como lo estipula el artículo 359.4. (p. 298).

Si bien es cierto el legislador ha denominado a esta medida coercitiva como “prisión preventiva”, Chacón (2017) afirma:

Ello que es erróneo e incongruente, ya que esta medida gravosa se dicta en caso de delitos graves y cuando concurren copulativamente los presupuestos exigidos por el artículo 268, el cual, entre otras exigencias, requiere que la sanción a imponerse al imputado supere los cuatro años de pena privativa de libertad, lo cual no sucede en las faltas, donde las penas conminadas son multas o prestación de servicios a la comunidad. Por ello, en el caso de las faltas nunca van a concurrir los presupuestos de la prisión pre-ventiva, por lo que procederá dictarse solamente la medida de comparecencia. (p. 298).

Sin embargo, consideramos que, en caso de que el imputado no concorra voluntariamente a la audiencia pese a reiteradas notificaciones, “se puede ordenar la detención a través de una resolución judicial debidamente motivada, haciendo constar la conducta renuente del imputado, con la finalidad de asegurar su presencia en el desarrollo del juicio” (Chacón, 2017, p. 298).

Chacón (2017) afirma que:

Esta medida no puede ser entendida como una prisión preventiva, la que está proscrita en el proceso por faltas, sino como el ejercicio de la facultad coercitiva de la que está investido el juez (coertio) para disponer la conducción compulsiva y la detención hasta que se realice y culmine la audiencia de juicio oral; facultades reconocidas por el Código Procesal Penal y, en aplicación supletoria, por el artículo 53.2 del Código Procesal Civil, que señala como facultad coercitiva del juez disponer la detención hasta por 24 horas de quien se resiste a su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o la majestad del servicio de justicia. (p. 298).

Recurso impugnatorio

Contra la sentencia producto de este proceso, así como contra el archivo de las actuaciones reguladas en el artículo 483°.3 del CPP procede recurso de apelación ante el juez penal unipersonal (artículo 417 CPP), no existe otro recurso en este proceso.

La norma adjetiva no establece el plazo para interponer recurso de apelación, empero, “mediante una interpretación sistemática, podemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 414.1.b) del Código Procesal Penal, según el cual el plazo para interponer recurso de apelación es de cinco días” (Chacón, 2017, p. 297).

En la segunda instancia se tiene que tener en cuenta la regla de la prohibición de la reformatio in peius.

Una vez emitido el auto admisorio los autos serán elevados en el día al Juez Unipersonal conforme al artículo 486°.1 CPP, quien resolverá en el plazo improrrogable de diez días por el solo mérito de lo actuado, según lo establecido en el artículo 486°.2 CPP, “si es que el recurrente no exprese la necesidad de una concreta actuación probatoria, en cuyo caso se procederá conforme a las reglas comunes, en cuanto se adecúen a su brevedad y simpleza”. (Neyra, 2017, p. 117).

Es decir, se relativiza el derecho del ciudadano a la audiencia. “Se trata, en suma, de un procedimiento de doble instancia, simple y rápido, lo que se justifica por la escasa gravedad de este tipo de infracciones”. (San Martín, 2001, p. 942).

El Juez Unipersonal dentro de los cinco días de haber recibido los autos señalará día y hora para la vista de la causa a fin de que informen oralmente el abogado del imputado y del agraviado, sin perjuicio de que los alegatos lo puedan presentar por escrito. Y es que, si bien en esta etapa no existe un momento probatorio, ello no significa que se absuelva el grado sin un mínimo de contradictorio.

San Martín (2001) da entender:

Por tanto, es de rigor tener presente que el Juez Revisor debe poner los autos a disposición de las partes para que formulen sus alegatos y permitir, cuando así se solicite, el uso de la palabra de los abogados de las partes (art. 155- TUO de la LOPJ)” (p. 942).

Efectuada la vista de la causa el juez penal resolverá en base a los actuados dentro de los tres días sin prórroga alguna. La resolución emitida por el juez de la segunda instancia no es impugnabile.

En cualquier estado de la causa, hasta dictada la resolución de segunda instancia, el agraviado puede desistirse o transigir, con lo cual se da por fenecido el proceso.

Contra la sentencia del juez penal unipersonal no procede recurso alguno. Su ejecución corresponderá al juez de paz letrado que dictó la sentencia de primera instancia (artículo 486.3 CPP).

Como vemos, podrían presentarse hasta dos supuestos en el trámite del recurso de apelación en segunda instancia:

a) Hay necesidad concreta del recurrente de actuación probatoria

En este caso, como ya se ha indicado, se siguen las reglas establecidas en el artículo 424° CPP, referido a la audiencia de apelación:

- i) Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes;
 - ii) existe la posibilidad de desistimiento o ratificación de los motivos de su recurso;
 - iii) se actúan los medios probatorios admitidos;
 - iv) se da lectura a las actuaciones documentales;
 - v) se procede al alegato de las partes y a la autodefensa material;
 - vi) se declara el cierre del debate.
- b) Cuando no hay necesidad de actuación probatoria

En este caso solo cabría una vista pública de la causa, dentro de los veinte días de recibidos los autos. Esta vista se circunscribe al informe oral de la defensa. No está negada la posibilidad de informe de hechos de las partes, conforme lo dispone el artículo 132° de la LOPJ. Está previsto como paso importante los alegatos escritos de abogados defensores y, si lo solicitan, el informe oral en la vista de la causa.

Formas alternativas de resolución de conflictos

Otra forma de dar por terminado el procedimiento es poniéndose de acuerdo el agraviado e imputado en un trato o renunciando expresamente el denunciado a la acción penal en cualquier momento del proceso, pero antes de que el juez expida sentencia. Señala el CPP en su artículo 487° que, en cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.

Neyra (2015) sostiene que:

Esto tiene relación con el artículo 484°. 2 que indica que en la audiencia cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones. (p. 119).

Las instituciones del desistimiento y la transacción son formas especiales de conclusión del proceso y, a la vez, causales de extinción de la acción penal. Empero, la referida norma procesal debe ser concordada con los artículos 13° y 14° CPP, de acuerdo con la brevedad y simpleza del proceso por faltas, sobre todo por la poca intensidad de los bienes jurídicos tutelados.

a) El desistimiento

Es la renuncia de la acción penal, que debe hacerse de manera expresa como manifestación de la voluntad del ofendido. Entonces, queda claro que no existe desistimiento tácito en el proceso penal por faltas, hacerlo simplemente constituye una mala práctica, que conlleva indebidamente el archivamiento definitivo del proceso con autoridad de cosa juzgada, por sobreseimiento.

Chacón (2017) señala que:

La oportunidad procesal para solicitar el desistimiento expreso, es en cualquier estado del proceso mientras no se haya resuelto jurisdiccionalmente (artículo 487); su forma de presentación es por escrito y la firma del agraviado debe ser legalizada por el secretario judicial, siendo de aplicación supletoria el artículo 341 del código procesal civil; o en todo caso, el agraviado debe manifestar expresamente en audiencia su voluntad de desistirse de la acción penal, lo que deberá ser aprobado por el juez. (p. 299).

b) La transacción

Es el acuerdo bilateral entre el ofendido y el imputado, mediante el cual solucionan sus conflictos de intereses, mientras no se emita una sentencia o esta no se encuentre firme. Las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, dándolo por fenecido, lo que en el fondo también conlleva a dar por desistida la acción penal, archivándose el proceso penal en su integridad.

Según Chacón (2017):

Al igual que el desistimiento, la transacción debe presentarse por escrito y con las firmas debidamente legalizada de las partes ante el secretario respectivo (artículo 335 del código procesal civil); lo que no impide que la transacción judicial se lleve a cabo en audiencia, haciéndose constar en acta de forma precisa y clara los acuerdos arribados, los cuales serán objeto de control por parte del juez, quien los aprobará o desaprobará. (p. 299).

Es oportuno precisar que no procede desistimiento o transacción, ni conciliación, en hechos tipificados como faltas derivadas de violencia familiar, lo que está prohibido por el artículo 25 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364); de igual manera lo ha establecido la ley de conciliación extrajudicial (Ley N° 26872).

Finalmente, se debe señalar que no procede la imposición de costas procesales en los procesos por faltas, en estricta aplicación del artículo 497°.5 del código procesal penal.

Bases teóricas de la variable 02: Garantías en el juzgamiento por faltas

En el desarrollo del proceso penal por faltas, los actores del sistema de impartición de justicia deben respetar un conjunto de derechos, libertades, garantías y principios a favor de los involucrados en el proceso, sea como investigados, procesados, acusados o condenado, o como víctimas o agraviados.

Chacón (2017) señala que:

Los principios son los lineamientos, fundamentos, directrices o máximas que orientan el correcto desarrollo del proceso penal; por ejemplo, el principio de imparcialidad de los jueces o el de igualdad de las partes. Las garantías implican el aseguramiento o protección, amparo, tutela o protección jurídica que establece la Constitución y que debe otorgar el

Estado para el efectivo respeto de las libertades y derechos de las personas, y evitar el abuso del poder estatal. (p. 275).

Denominamos principios, también, “a las proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y que, a falta de estas, pueden resolver directamente los conflictos” (Salas Beteta, 2011, p. 29).

“Los principios procesales son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental procesal” (Burgos, 2005, p. 47).

Ahora bien, Neyra (2015), siguiendo al Tribunal Constitucional y a San Martín Castro, señala que todo sistema posee dos bloques de garantías procesales; las genéricas y las específicas.

Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Mientras que en las segundas se incluyen aquellas derivadas de las genéricas y que tienen un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, inmediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de la prueba prohibida, etc. (p. 123).

Es a la luz de estas garantías y principios procesales que analizaremos la regulación jurídica del proceso penal por faltas.

Garantía del debido proceso

Se entiende por debido proceso al conjunto de facultades y garantías que reconoce la Constitución a favor de las personas para proteger sus derechos dentro del proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 0023-2005-PI/TC.

Sobre el particular, Salas Beteta (2011) precisa que “el debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad en su resultado”. (p. 40).

Garantía de tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva está previsto en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional.

Para Peña (2006) consiste en:

El derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso. (p. 67).

Mientras que Salas (2011) acota que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está integrado por diversas manifestaciones, “englobando el derecho a acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, el derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”. (p. 36).

Principio acusatorio

El modelo adoptado por el código procesal penal de 2004 es el denominado acusatorio garantista o adversativo, de ahí que establezca claramente la separación de roles de los sujetos procesales principales (fiscal, juez y abogado).

Según Chacón (2017):

En ese sentido, no cabe la posibilidad de que quien investiga emita sentencia sobre el mismo hecho, pues el juez no puede ser investigador

y juzgador a la vez. La investigación le corresponde al fiscal como titular de la acción penal pública y el juzgamiento al juez. (p. 277).

El principio acusatorio se encuentra consagrado en el artículo 159°.5 de la Constitución Política, cuando señala que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio, o a petición de parte; lo que concuerda con lo establecido en los artículos IV del título preliminar y 1 del código procesal penal.

Chacón (2017) indica que:

Sin embargo, en el proceso por faltas, la iniciación de la acción penal y la formulación de la acusación están facultadas al ofendido, tal como lo señala el art. 483.1, advirtiéndose una deficiente y limitada regulación, pues se trata en apariencia de una acusación privada y, además, el principio acusatorio brilla por su ausencia; no obstante que las faltas tienen naturaleza pública, de modo que el MP no interviene en la persecución de estas infracciones penales (p. 277).

Lo peor es que el legislador al regular el proceso por faltas entre en incoherencias, cuando prescribe en el art. 484.2: “Acto seguido el juez efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del informe policial o de querrela (...)”, “lo que se interpreta como que el juez debe hacer conocer los cargos formulados, es decir, hace aparecer al juez como un ‘juez acusador’, cuando lo correcto es que esta función debería realizarla el fiscal” (Chacón, 2017, p. 277).

Este principio, se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación”; y esto, si bien se piensa, comprende que “quien acusa no puede juzgar” (Neyra, 2010, p. 188).

Este principio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación -a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Su importancia radica en que permite fijar el objeto del proceso penal. “Y es que la imposibilidad de que el juez sea, al mismo tiempo, el acusador supone que el juzgador

no puede determinar qué hechos son los que se imputan ni a qué persona se imputan” (Montero, 2008, pp. 32-33).

Principio de imparcialidad

La imparcialidad está relacionada con la separación de roles de los sujetos procesales; es una de las garantías fundamentales en el desarrollo del proceso penal, en la que el juez es un tercero ajeno a las partes, que resolverá el hecho controvertido sin ningún tipo de interés. “Este principio ha sido reconocido en los arts. 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 139°.3 de nuestra Constitución, y 1.1 del Código procesal penal” (Chacón, 2017, p. 277).

Mixán Mass (1996) indica que la imparcialidad impone una rigurosa aplicación del principio de la identidad: “‘el juez es juez, nada más que juez’. Y entre juez y las partes resulta aplicable el principio de tercio excluido: ‘o bien es parte o bien es juez, no hay posibilidad intermedia’”. (p. 181).

Neyra Flores (2015) precisa que:

El Estado moderno se rige por la máxima de la división de funciones, lo cual llevado al proceso penal configura la división de roles entre el juzgador, el acusador y la defensa. Pues es impensable que un solo funcionario tenga la carga de ser juzgador y acusador a la vez, así como sería ilógico que sea acusador y defensa en un mismo momento. Por ello el Estado moderno para la dación de la justicia penal crea un funcionario que va a perseguir los delitos, este es el fiscal; y a su vez reconoce que el imputado, por igualdad de armas, debe tener una defensa técnica, siendo esta la del abogado defensor, que se rige como contrapartida del primer funcionario. Como tercer funcionario que va a decidir cuál de las partes tiene la razón, el Estado crea al juzgador, que se debe mantener alejado de las demás partes para así poder cumplir con su rol, por ello es que ese funcionario público debe ser imparcial. (p. 278).

Entonces, en el proceso penal por faltas, el principio de imparcialidad se vulnera cuando el artículo 484° numerales 2 y 4, que prescribe que “el juez efectuará una breve relación de los cargos” y “si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará”; vulneración que sucede por falta de intervención del representante del Ministerio Público.

Ser imparcial significa que “ante dos posiciones o situaciones contrapuestas, decida por una, sin interés propio de por medio” (Chekley, 2009, pp. 6-7).

Solórzano (2010) da entender que:

La imparcialidad es un principio fundamental en el sistema acusatorio, al ser este un típico sistema de partes, en donde especialmente la fiscalía y la defensa deben establecer su teoría del caso, la cual será presentada a un tercero imparcial, el juez, quien finalmente después de haberlos escuchado fallará acogiendo una de las dos teorías. Esa imparcialidad se centra en el hecho de que el Juez debe llegar totalmente virgen de información. (p. 78).

Este principio-garantía judicial, tiene fundamento jurídico-legal en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuando prescribe que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Derechos procesales

El proceso penal es el instrumento jurídico necesario para la aplicación del Derecho Penal, de modo que, si se ha de perseguir una conducta delictiva, el proceso es el instrumento imprescindible para ello. “Al propio tiempo, representa probablemente el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de

seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso” (Dávalos, 2013, p. 197).

El proceso penal sirve para garantizar la seguridad pública pero también debe salvaguardar los derechos de la persona que se ve sometida al proceso penal, pues cuando alguien es llamado como imputado aparece su libertad seriamente amenazada, y el valor político que representa la libertad, o el conjunto de derechos que conforman las libertades civiles, se ponen en riesgo, tanto por la definitiva imposición de sanciones en la sentencia condenatoria como en razón de las medidas cautelares y de las diligencias de investigación que puedan ordenarse durante la sustanciación del proceso. A continuación, procederemos a realizar un estudio sobre el derecho de defensa.

a) Derecho de defensa

El artículo 139°, inciso 14 de la Lex Superior regula como derecho fundamental y humano, el de defensa. Neyra Flores (2010) enseña que:

Constituye un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución. (p. 196).

El Artículo IX del Título Preliminar del código procesal penal señala:

“1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Neyra (2010) señala que:

Paralelamente a la defensa material que es la que lleva personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades consistentes en sus propias expresiones defensivas, volcadas en las explicaciones que vierte cuando declara en las sucesivas etapas del proceso, se adhiere como exigencia necesaria en el proceso penal la defensa técnica, que es la exigencia necesaria en el proceso penal, pues es la ejercida por el abogado, quien debe desplegar una actividad científica encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes, controlar la legalidad del procedimiento, el control directo de la producción de las pruebas de cargo y de descargo, la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho, y recurrir la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad. (p. 205).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 6260-2005-HC, del 12 setiembre de 2005, fundamento jurídico 3, resalta la doble dimensión del derecho de defensa, al señalar que el derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento o patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas instituciones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

Supra señalamos que el derecho de defensa [que además es principio y garantía] contiene varias expresiones o derivaciones. En efecto, una de las expresiones, lo constituye el derecho o facultad del abogado defensor [público o privado], de asistir al imputado desde el ámbito extraprocesal, es decir, desde el conocimiento de la noticia criminal y hasta el final del proceso; otra expresión del

derecho de defensa, consiste en la posibilidad de formular alegato de apertura, a fin de dar a conocer la teoría del caso.

Chacón (2017) señala que:

El derecho de defensa se concibe como un derecho fundamental de naturaleza procesal, se vincula con la garantía de la tutela judicial efectiva, porque incide en el derecho que tiene el imputado de poder hacer frente a la acusación fiscal u no quedar indefenso, el derecho de defensa tiene doble dimensión: privada o material y pública o formal. (p. 278).

Como señala San Martín (2015):

El artículo 8°.2 de la CADH garantiza a todo imputado el derecho de defenderse personalmente -autodefensa- o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor -defensa técnica-. Es doble la dimensión de este derecho instrumental de la garantía de defensa procesal, que el Tribunal Constitucional rotula de material en el caso de autodefensa y de formal en el caso de defensa técnica (p. 125).

El derecho de defensa, en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está regulado por el artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 14°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Partiendo de la premisa de que uno de los derechos fundamentales garantizados en el inciso 2 del art. 2° de la Constitución consagra: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley”; consideramos que también se debe garantizar el derecho de defensa del agraviado, para evitar la victimización secundaria, tal como lo señala el numeral 3 del art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

Asimismo, el art. 80° CPP que regula el derecho de defensa técnica, señala que el Servicio de Defensa Nacional de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos, no puedan designar abogado defensor de su elección.

Chacón (2017) señala que:

Sin embargo, nuevamente se evidencia la deficiente regulación del proceso penal por faltas, ya que no garantiza el derecho de defensa en igualdad de condiciones al imputado y al agraviado, en razón de que el Código no es taxativo al señalar que la víctima debe tener una defensa técnica, por lo que siempre estará en una desventaja o indefensión para sostener su teoría del caso; más aún si su situación ya es de por sí complicada al habersele asignado el rol de acusador para que haga las veces del titular de la acción penal, ante la supresión de la intervención del MP en estos procesos especiales. (p. 279).

Vulneración de garantías y principios en el proceso por faltas

No puede haber proceso si no hay acusación y esta ha de ser formulada por persona distinta de quien ha de juzgar. No existe verdadero proceso si se confunden los papeles de juez y de acusador, por ello es que el Estado se desdobra en el proceso penal, de modo que, por un lado, actúa como acusador (Ministerio Público) y, por otro, como decisor (juez o tribunal); los papeles de acusador y juez no pueden confundirse en una única persona.

Muchos de los bienes jurídicos protegidos en la regulación jurídica de las faltas, son de naturaleza pública y no particular; sin embargo, con relación al ejercicio de la acción penal y en referencia a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, “el

legislador ha considerado que, en el proceso por faltas, el ejercicio de la acción le corresponde al agraviado, excluyendo la participación del representante del Ministerio Público” (Dávalos, 2013, p. 195).

Conforme a nuestra legislación procesal, en materia de faltas, el propio Juez de Paz Letrado, además de decidir, ejerce la acción penal, al formular la relación de cargos; es decir, el juez concentra poderes de acusación y de decisión, cuando constitucionalmente, existe una separación entre juez y acusación, a partir de la lectura de los artículos 138°, 143°, 158° y 159° de la constitución política del Estado; lo cual constituye un defecto de regulación legal, incompatible con la regulación constitucional.

Con relación a este tema Oré (1993) señala que:

La primera declaración de voluntad del Estado en materia penal está en la Constitución y no en los Códigos, y en todo caso, lo que el Código Procesal Penal hace, es desarrollar los principios rectores que contienen la carta magna y los convenios internacionales sobre Derechos Humanos. (p. 3).

A un modelo de Estado democrático “debería corresponder un proceso penal de la misma índole, respetuoso de una serie de garantías derivadas de la dignidad del ser humano que no deja de ser el imputado” (Neyra, 2015, p. 116).

En el modelo acusatorio con rasgos adversariales, como es el caso de nuestro código procesal penal de 2004, el fiscal es el llamado a acusar, y la carencia de acusación no puede ser suplida. El proceso por faltas debiera revestir todas las garantías y respeto por los principios y exigencias de carácter constitucional, por ello aspectos como “el principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa, la suficiente motivación de la resolución, etc., no pueden ser obviados, en modo alguno” (Neyra, 2015, p. 482).

En ese caso, cuestionamos que en el proceso por faltas no participe el fiscal, y a partir de lo cual no tenga vigencia el principio acusatorio de rango constitucional.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio de la acción penal en caso de faltas se le otorga al ofendido; y ello, pese a que, como se ha indicado, “la mayor parte de los bienes jurídicos que tutelan tales ilícitos son de interés público o de relevancia social, como la salud, la integridad, el patrimonio, la seguridad y la tranquilidad públicas” (Chacón, 2017, p. 281).

Teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos en las faltas, es el fiscal quien debiera intervenir como acusador, ejerciendo la acción penal, a fin de que tenga vigencia el principio acusatorio; sin embargo, el legislador optó porque sea el propio agraviado quien se constituya en acusador privado; lo cual constituye un defecto de regulación legal, incompatible con la regulación constitucional

En el proceso penal por faltas, la función de acusar no le corresponde al fiscal, desde que está excluida su participación. En efecto, la facultad de plantear la pretensión tanto de naturaleza punitiva como civil, corresponden al propio agraviado u ofendido por la comisión de la falta o contravención. De modo que, si en los procesos por faltas, el ejercicio de la acción es privado, y la introducción de las pretensiones punitiva y civil corresponden al agraviado, el Juez de Paz Letrado se vería limitado, so pena de perder su imparcialidad, de formular cargos al imputado; sin embargo, la ley procesal penal permite al juez de paz letrado, formular los cargos contra el procesado, no obstante que esa función no le compete, ya que en un proceso (aun por faltas) el juez no debe concentrar funciones de acusar (al formular la relación de cargos) y de juzgar (pues le corresponde conforme a la ley procesal penal, dictar sentencia). Adviértase pues, que, “la sola imputación de cargos implica una vulneración al principio de im-parcialidad, pues el juez deja de ser tercero supra partes, para convertirse en acusador, y ello resulta incompatible con lo plasmado en nuestra Carta Constitucional” (Dávalos, 2013, p. 204).

Son los sujetos procesales parciales quienes deben acreditar sus tesis (acusatoria -inriminatoria- y exculpatoria), y para ello, “el acusador (privado en el proceso penal por faltas) y el abogado defensor formulan sus interrogatorios o exámenes al procesado, testigo y perito” (Salas, 2011, p. 334).

El juez de paz letrado, excepcionalmente, puede formular preguntas al sometido al interrogatorio, pero solo para efectos de aclaración, más no puede formular preguntas directas, caso contrario, se vulneraría el principio de imparcialidad; sin embargo, la regulación jurídica-legal del proceso penal por faltas permite o faculta al juez, a formular preguntas directas; lo cual constituye un defecto de regulación legal, incompatible con la regulación constitucional.

En la regulación jurídica del proceso por faltas, no existe norma jurídica recogida en algún artículo del código procesal penal, donde se prescriba que el acusador privado y el abogado defensor puedan formular alegato de apertura; y, “en el caso del acusador privado, está vedada una posible formulación de alegato de inicio, desde que la ley autoriza al propio juez de paz letrado a formular cargos al imputado, lo cual limitaría jurídicamente al acusador privado” (Dávalos, 2013, p. 205).

El artículo 159°.5 de la Constitución Política del Estado regula como facultad del Fiscal, la de ejercer la acción penal, dado que es el acusador público; y, en el caso de las faltas, “teniendo en cuenta que la naturaleza de los bienes jurídicos es (predominantemente) pública, debe ser el fiscal quien intervenga formulando la pretensión punitiva y civil (salvo que el agraviado -en este extremo- se constituya en actor civil)” (Dávalos, 2013, p. 206).

La ley procesal penal estatuye que debe ser (y es) el propio agraviado quien debe ejercer la acción penal en los procesos penales por faltas, constituyéndose en acusador privado; y, de ese modo, la norma procesal penal no compatibiliza con la norma constitucional que regula el principio acusatorio, y resulta procedente efectuar el test de constitucionalidad respectivo, ya que vía interpretación no resulta una adecuación de la norma infra constitucional a la norma constitucional que regula el principio acusatorio.

El artículo 8° de la Convención Americana sobre DDHH, regula el principio de imparcialidad, que por aplicación del artículo 55° de la Constitución Política del Estado forma parte de nuestro Derecho interno y que se constituye en un principio de rango Constitucional a partir de lo dispuesto en la Cuarta disposición final y transitoria de la lex superior, y, si en mérito al principio de imparcialidad, el juez no puede ser acusador

(a la par de juzgador) ni puede formular interrogatorio directo, es evidente que las normas procesales (infra constitucionales) que le permiten al juez, formular cargos y formular interrogatorio directo, no pueden adecuarse a la Constitución.

Las normas contenidas en el artículo 484°, incisos 2 y 4 de Código Procesal Penal, que posibilita un juicio y una condena por faltas “sin la intervención del fiscal, quien es el llamado a sostener la acusación en un modelo compatible con los postulados de nuestra Constitución, viola el principio acusatorio, que señala que no puede haber condena sin acusación” (Castro, 2008, p. 22).

“Imparcialidad significa la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso, es decir, la ausencia de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico” (Cruz, 2011, p. 168).

Resulta totalmente incompatible y vulnerador de la Norma Normarum que se faculte al juez de paz letrado a formular cargos y a formular interrogatorio directo.

Si bien es cierto, es frecuente que en la práctica el ofendido denuncie por faltas contra la persona y contra el patrimonio, el éxito de lograr tutela jurisdiccional efectiva va a depender de la persistencia en la acusación de este agraviado. En tal sentido, si el ofendido solamente denuncia el hecho ante la Policía y este remite el informe al juzgado, y el agraviado no se apersona a declarar a la sede judicial, “la tutela jurisdiccional simplemente quedará en una expectativa, no obstante que se ha vulnerado bienes jurídicos de interés público” (Chacón, 2017, p. 282).

Ante esta deficiencia de regulación de proceso por faltas, se deben buscar reformas procesales esenciales, para establecer un procedimiento efectivo en el que no se confunda -ni por remisión- con el ejercicio privado de la acción penal regulado en el artículo 459° y siguientes del Código Procesal Penal, sin considerar que las normas penales que tutelan los bienes jurídicos en las diversas modalidades de faltas, en su mayor parte son de interés público; por ello también, asumimos la postura de la no procedencia del “desistimiento tácito” que “implica el archivamiento definitivo del proceso, cuando el ofendido no concurre a la audiencia, ya que este no está obligado

a concurrir para la instalación de la audiencia y continuidad de esta, según las normas procesales vigentes” (Chacón, 2017, p. 282).

2.3. Definición de la terminología empleada

Faltas

Las faltas son infracciones voluntarias de la norma legal, castigada con sanción leve. De acuerdo con la legislación penal son aplicables a las faltas las siguientes reglas según Lorenzzi (2002):

1. No es punible la tentativa, 2. Sólo responde el autor, 3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa. 4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta. 5. La acción penal prescribe al año. 6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz, letrados o no letrados. (p. 263)

Proceso por faltas

Son los procedimientos de competencia de los jueces de paz letrados y no letrados, se sujetan a las reglas establecidas para el procedimiento sumario, pero el término de la instrucción no podrá exceder de 30 días, salvo prórroga excepcional de 15 días adicionales.

Los procedimientos de competencia de juez de paz no letrados se realizarán en una sola audiencia, en las que se deberá ofrecerse y actuarse todas las pruebas. La audiencia no podrá excederse de tres sesiones, salvo que las suspensiones se debieran a causa de fuerza mayor.

En cualquier estado de la causa, antes de la sentencia, el denunciante o agraviado, puede desistirse de la acción, con lo que se dará por fenecido el proceso.

Los procesos tramitados por los jueces de paz letrados pueden ser apelados

ante el juez instructor y los procesos sentenciados por los jueces de paz no letrados, pueden ser apelados ante el juez de paz letrado de acuerdo al artículo 325° del Código de Procedimientos Penales.

Garantías procesales

Hablar de garantías procesales es señalar las seguridades que la ley otorga a los sujetos procesales para hacer efectivo el goce de esos derechos (los fundamentales) aquellos que no deben ser conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea en la forma de limitación de ese poder o de un remedio específico para neutralizarlo y repelerlo.

Marcone y Marcone (2003) señala que:

Hablar de garantías procesales es también un hablar de los mecanismos jurídicos que impiden un uso desmedido y arbitrario de la coerción penal. Las únicas armas de los ciudadanos frente al Estado son las garantías procesales que son garantías de libertad. (p. 253).

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma y enfoque

Paradigma

El trabajo de investigación se encuentra en el paradigma del positivismo por ser un trabajo de ciencias sociales; asimismo, trata la prisión preventiva que pertenece al ámbito del derecho penal y dentro del área de la ciencia.

Enfoque

El presente trabajo pertenece al enfoque cuantitativo porque busca medir la problemática social planteada con las variables establecidas; con respecto al informe final, la problemática está en razón del exceso y al derecho al honor y la buena reputación, se busca medir su trascendencia e importancia.

3.2. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación se desarrolló en la presente tesis fue cuantitativo que es el que se caracteriza por la utilización de encuestas sociales, que nos permitió recolectar información importante con el objetivo de demostrar las hipótesis y efectuar las conclusiones y recomendaciones. Se analizaron las posiciones que tiene un grupo determinado de profesionales del Derecho respecto a la vulneración de garantías procesales en el procedimiento por faltas. Con la información recabada procedimos a realizar gráficos que nos permiten observar de una manera más ordenada la información, para la obtención de conclusiones importantes en este trabajo académico.

Es importante señalar que recolectamos la información con la finalidad de probar las hipótesis del investigador dirigido a la medición de las variables, además se realizó un análisis estadístico que permitió la obtención de un conocimiento certero del tema sujeto a investigación.

Con relación al diseño de la investigación, que constituye en la planificación y la estructura de nuestra tesis, que permitirá responder las interrogantes planteadas en el desarrollo del problema, podemos indicar que

este estudio será de tipo explicativo, que quiere decir que buscará llegar a las características principales del problema con el objetivo de especificar determinadas peculiaridades de individuos o grupos sociales, sometiendo el fenómeno materia de investigación a análisis, ello nos permitirá registrar, medir o evaluar diversas situaciones o circunstancias que son materia de investigación.

También la presente investigación será explicativa, pues no solo describiremos las definiciones de faltas, procedimiento o principios y garantías, sino que también nos propondremos responder las interrogantes respecto a las causas de los eventos materia de investigación, como es la vulneración de garantías procesales en el proceso por faltas. Esta tesis busca una explicación del por qué y de las circunstancias en las que se produce un problema, relacionando las variables utilizadas en la presente investigación, que las constituyen el proceso por faltas y la vulneración de garantías procesales.

Hay que hemos planificado el presente trabajo de investigación con el objetivo de contrastar socialmente las hipótesis, por lo que integraremos los objetivos y técnicas con los análisis que pretendemos realizar.

Tenemos la intención que con esta tesis se pueda resolver un problema del Derecho Procesal Penal actual, con el objetivo de que este se corrija, tomando en cuenta los nuevos tiempos y el sistema procesal que se adscribe al Código Procesal Penal de 2004.

3.3. Población y muestra

Población

La población en el desarrollo de la presente tesis estuvo constituida por 50 abogados de Villa el Salvador, entre fiscales, jueces y defensores durante el año 2018, los que con la información que nos brinden, nos permitirá arribar a las conclusiones y proponer soluciones a los problemas planteados o recomendaciones a ser considerados en el presente trabajo de investigación.

Muestra

La muestra será aleatoria, pues entrevistamos a los abogados al azar, en las inmediaciones del Ministerio Público y Poder Judicial ubicado en el Distrito de Villa el Salvador – Sede Los Ángeles, lo que nos permitirá tener un alto nivel de confianza de la información obtenida, pues resulta prácticamente imposible entrevistar a todos los abogados que desarrollan sus actividades en Villa el Salvador, consideramos que esta muestra será significativa y podrá representar a los profesionales del Derecho que se desempeñan en la localidad objeto de estudio, generalizándose las conclusiones a toda la población. Esta muestra depende de nuestra capacidad económica y el presupuesto para elaborar la presente tesis. Las personas para entrevistar serían mayores de edad, entre hombres y mujeres, pero todos deben ser profesionales del Derecho, con experiencia en el campo específico del Derecho Procesal Penal.

3.4. Hipótesis

Hipótesis general

En la tramitación del proceso por faltas se vulneran principios o garantías procesales.

Hipótesis específicas

En el proceso por faltas se vulnera el principio acusatorio.

Establecer que en el proceso por faltas se vulnera la garantía de imparcialidad judicial.

3.5. Variable – operacionalización

La variable puede ser definida como “una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida” (Ramos Núñez, 2002, p. 115)

Procedemos a realizar la operacionalización de las variables planteadas en la presente tesis.

Operación de las variables

Tabla 1

Operacionalización de la variable 1

VARIABLE	INDICADORES	ÍTEM	NIVELES O RANGOS	INSTRUMENTO
PROCESO POR FALTAS	Vulnera principios procesales	¿Considera al proceso por faltas un proceso especial?	De acuerdo Ni de acuerdo/ Ni desacuerdo	Revisión documental
		¿Considera que el proceso por faltas se ciñe a nuestra constitución política?	En desacuerdo	
	Vulnera garantías procesales	¿Considera que el proceso por faltas afecta el principio acusatorio?	No sabe, no opina	Encuesta

Operación de las variables

Tabla 2

Operacionalización de la variable 2

VARIABLE	INDICADORES	ÍTEM	NIVELES O RANGOS	INSTRUMENTO
GRANTÍAS PROCESALES	No pueden ser vulneradas en ningún proceso.	¿Considera que el proceso por faltas vulnera la garantía de imparcialidad judicial?	De acuerdo	Matriz de categorías
	Constituyen normas superiores que están por encima de cualquier ley adjetiva	¿Considera que el delito por faltas atenta contra principios y garantías procesales?	Ni de acuerdo/ Ni desacuerdo	
		¿Considera que los procesos penales deben respetar los principios y garantías procesales?	En desacuerdo	Ficha de observación
			No sabe, no opina	

3.6. Método y técnicas de la investigación

Como ya hemos señalado en nuestra operacionalización de variables, en la presente tesis hemos procedido a recolectar información, de acuerdo al método y diseño de investigación que hemos detallado, ejecutando una serie de instrumentos como sería el caso de las encuestas a través de cuestionarios y entrevistas a diversos abogados (entre defensores, fiscales y jueces) de Villa el Salvador, especialistas en derecho penal y procesal penal. Podemos indicar además que hemos efectuado un análisis bibliográfico documental sistematizado. Además de estudiar y realizar un análisis de las distintas posturas dogmáticas procesales respecto al tema materia de investigación.

3.7. Técnica de procesamiento y análisis

Luego de haberse efectuado el trabajo de campo, a través de la elaboración de cuestionarios, los mismos que han sido entregados a diferentes abogados de Villa el Salvador, que realizan su actividad profesional en las sedes del Poder Judicial y Ministerio Público de Los Ángeles, además luego de aplicar la muestra señalada líneas arriba, de manera aleatoria como indicamos, procedí a ordenar realizando el conteo correspondiente con el objetivo de realizar los cuadros estadísticos que procedemos a mostrar en el presente trabajo de investigación, con la finalidad de que sean leídos y evaluados.

La presente tesis está dirigido a un público que tenga que ver con el ámbito jurídico, apoyándonos en bases dogmáticas y en la técnica jurídica, centrando el análisis en la disciplina estadística, de acuerdo con los cuestionarios efectuados, así como lo mencionado por el código procesal penal, la Constitución Política del Estado y normatividad internacional.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Resultados descriptivos e inferenciales

Tabla 3

Pregunta en relación a la figura 1

¿CONSIDERA AL PROCESO POR FALTAS UN PROCESO ESPECIAL?		
Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	38	38
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	8	8
En desacuerdo	4	4
No sabe, no opina	0	0
Total	50	50

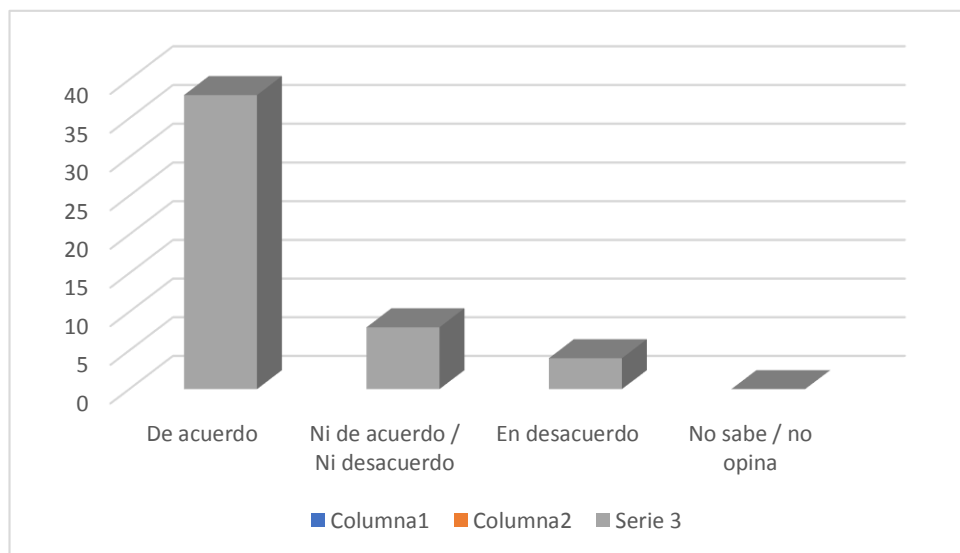


Figura 1. Escala porcentual de la tabla 3.

Interpretación:

En el cuadro 1 podemos verificar que la mayoría de los encuestados consideran al proceso por faltas como un proceso especial.

Tabla 4

Pregunta en relación a la figura 2

¿CONSIDERA QUE EL PROCESO POR FALTAS SE CIÑE A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA?		
Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	12	12
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	13	13
En desacuerdo	25	25
No sabe, no opina	0	0
Total	50	50

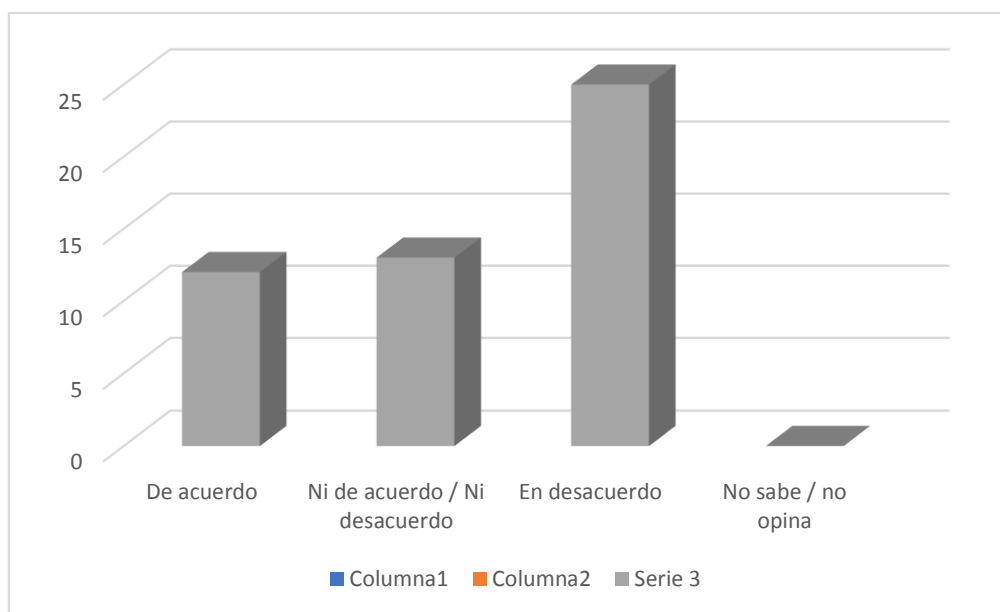


Figura 2. Escala porcentual de la tabla 4.

Interpretación:

En el cuadro 2, apreciamos también, que los encuestados consideran que el proceso por faltas no se ciñe a la Constitución Política del Estado.

Tabla 5

Pregunta en relación a la figura 3

¿CONSIDERA QUE EL PROCESO POR FALTAS AFECTA EL PRINCIPIO ACUSATORIO?		
Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	39	39
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	9	9
En desacuerdo	2	2
No sabe, no opina	0	0
Total	50	50

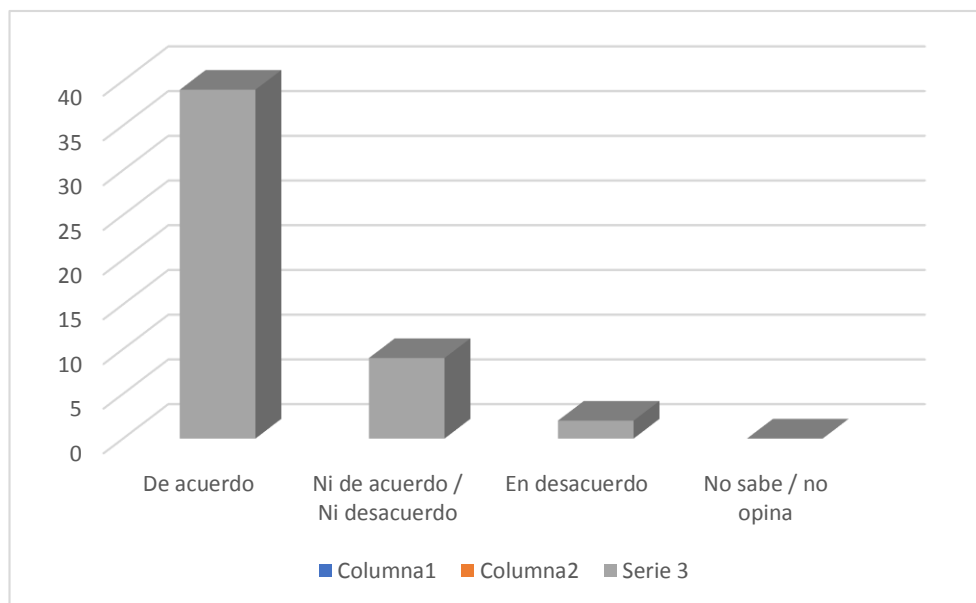


Figura 3. Escala porcentual de la tabla 5.

Interpretación:

En el cuadro 3, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que el proceso por faltas afecta el principio acusatorio.

Tabla 6

Pregunta en relación a la figura 4

¿CONSIDERA QUE EL PROCESO POR FALTAS VULNERA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL?			
Opinión	Abogados	Número	
De acuerdo	42	42	
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	8	8	
En desacuerdo	0	0	
No sabe, no opina	0	0	
Total	50	50	

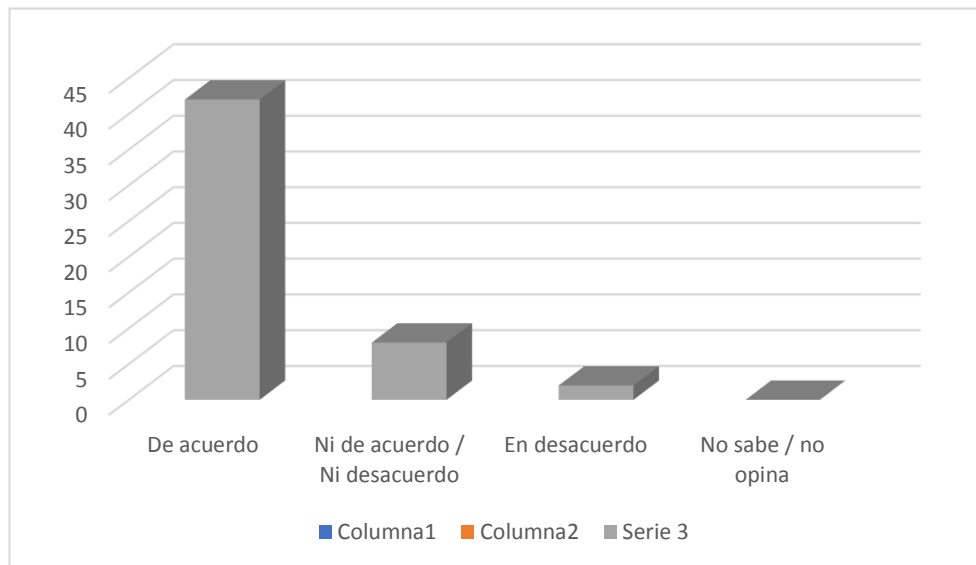


Figura 4. Escala porcentual de la tabla 6.

Interpretación:

En el cuadro 4, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que el proceso por faltas vulnera el principio de imparcialidad judicial.

Tabla 7

Pregunta en relación a la figura 5.

¿CONSIDERA QUE EL DELITO POR FALTAS ATENTA CONTRA PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES		
Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	47	47
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	3	3
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
Total	50	50

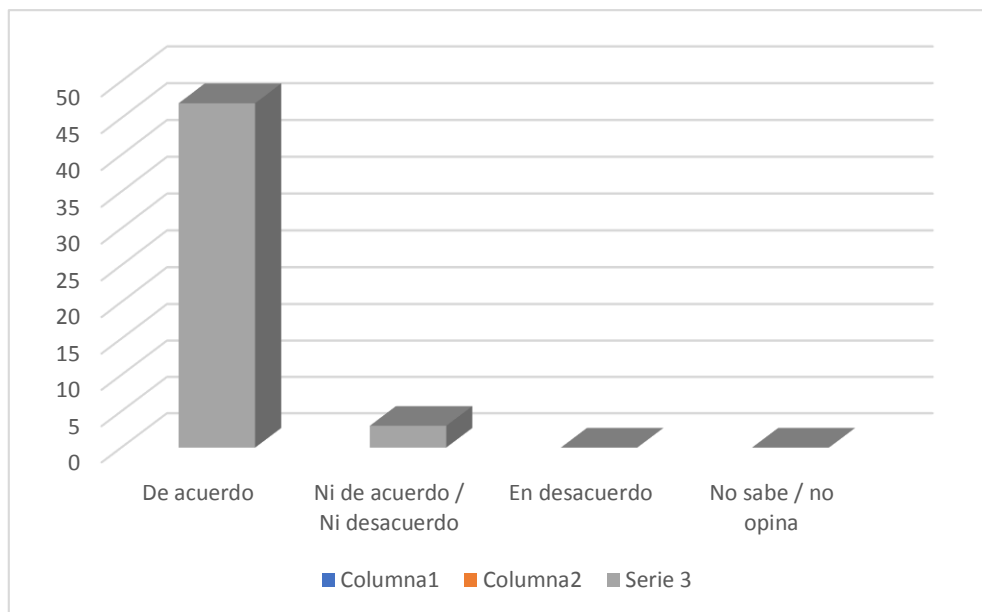


Figura 5. Escala porcentual de la tabla 7.

Interpretación:

En la lectura del cuadro 5, la mayoría de los encuestados señalan que el proceso por faltas afecta principios y garantías procesales

Tabla 8

Pregunta en relación a la figura 6

¿CONSIDERA QUE LOS PROCESOS PENALES DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES?		
Opinión	Abogados	Número
De acuerdo	49	49
Ni de acuerdo / ni desacuerdo	1	1
En desacuerdo	0	0
No sabe, no opina	0	0
Total	50	50

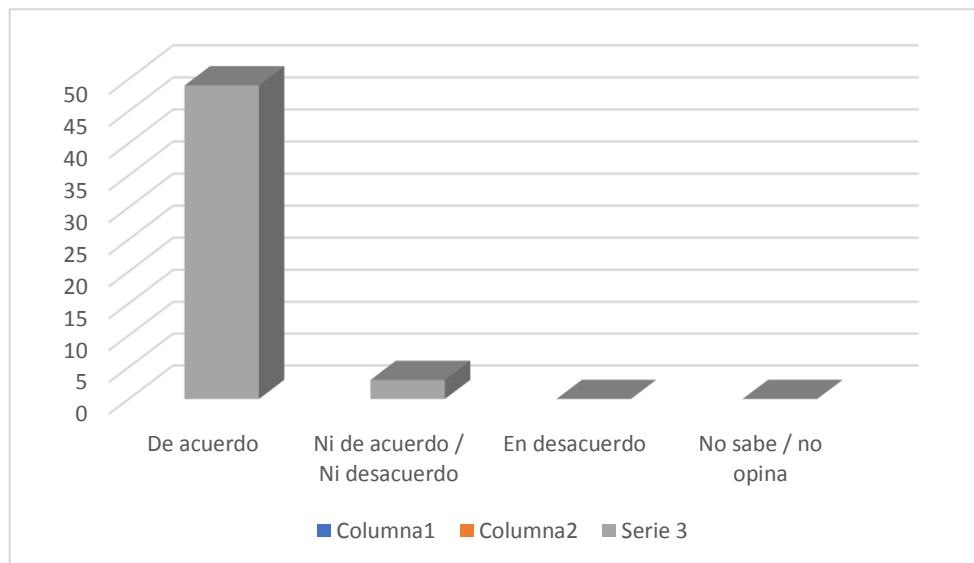


Figura 6. Escala porcentual de la tabla 8.

Interpretación:

En la lectura del cuadro 6, la mayoría de las opiniones señalan que en todos los procesos penales se deben respetar los principios y garantías procesales.

4.2. Contrastación de hipótesis

El procedimiento de contratación de hipótesis tiene el objetivo de lograr la demostración de la información obtenida en la vida real, los datos que han sido recogidos en el entorno social, a través de mecanismos de medición en la realización de la labor de campo.

Las respuestas obtenidas en los cuestionarios, después de realizarse la contratación de las hipótesis, determinarán las ideas y situaciones verificadas de acuerdo con la muestra poblacional señalada en el presente trabajo de investigación, de acuerdo con lo indicado en el capítulo correspondiente.

Tenemos que tener en cuenta que al momento de efectuar el estudio del problema planteado en la tesis, se tiene que sustentar en la realización de un análisis de la doctrina penal a través de la determinación del problema, ejecutando el marco teórico, como se ha realizado, llegando hasta la formulación de las hipótesis, cuyo carácter principal radica en la realización de una descripción y estudio de la idea a ser sustentada y defendida en la presente tesis, la que servirá de fundamento para la presente tesis denominada “El proceso por faltas como vulnerados de garantías procesales en el distrito de Villa el Salvador 2018”.

Asimismo, tenemos que realizar una sustentación complementaria de la presente tesis, de conformidad con los resultados que se hubieren obtenido en nuestros cuestionarios, los mismos que pasaremos a presentar. Efectivamente, hemos realizado 5 cuadros cuyos resultados determinan, no solo las posturas de diferentes abogados con relación a la crítica que se le hace al proceso por faltas consagrado en nuestro código adjetivo, el mismo que vulneraría garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley.

Como ya hemos mencionado, los resultados que pasaremos a presentar a continuación, en seis (6) cuadros, serán muy importantes para la presente investigación, si es que tomamos en cuenta que la muestra se trata de profesionales del Derecho que se encuentran vinculados día a día con la problemática planteada en la presente tesis.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1. Discusiones

En el presente apartado de la tesis realizaremos el análisis de los datos obtenidos, con el objetivo de demostrar que las hipótesis que hemos planteado son las correctas, con el objetivo de lograr con nuestra finalidad asumida desde el inicio del presente trabajo de investigación, para ello procederemos a realizar un procesamiento de información obtenida empíricamente, de la siguiente forma:

Nuestra hipótesis general es que el proceso por faltas, regulado por el código procesal penal de 2004 vulnera el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad procesal, consagradas en nuestra Constitución Política del Estado y en nuestra ley adjetiva.

Ello, en un Estado democrático de derecho no puede concebirse, pues el sistema consagrado por nuestro código procesal penal es el acusatorio moderno, también denominado norteamericano o adversarial, cuya característica principal es que es sumamente garantista, lo que significa que es protector de los derechos, principios y garantías consagradas en la normatividad en general.

El principio acusatorio se encuentra consagrado en el artículo 159°.5 de la Constitución Política, cuando señala que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio, o a petición de parte; lo que concuerda con lo establecido en los artículos IV del Título Preliminar y 1 del código procesal penal.

La imparcialidad está relacionada con la separación de roles de los sujetos procesales; es una de las garantías fundamentales en el desarrollo del proceso penal, en la que el juez es un tercero ajeno a las partes, que resolverá el hecho controvertido sin ningún tipo de interés. Este principio ha sido reconocido en los arts. 8°.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 139°.3 de nuestra Constitución, y 1.1 del código procesal penal.

La interpretación que propongo en la presente tesis es la de una parte de la dogmática procesal penal que considera que el proceso por falta afecta los

mencionados principios o garantías procesales, que incluso están reconocidas por instrumentos internacionales, tal como lo he señalado líneas arriba.

La hipótesis específica de la presente tesis consiste en lo siguiente: El proceso por faltas vulnera el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad judicial.

Lo mencionado quiere decir que, los procesos por faltas no se encuentran regulados conforma le lay constitucional, lo que resulta cuestionable o no se encuentra conforme a un Estado de Derecho.

5.2. Conclusiones

Primero: No puede haber proceso si no hay acusación y esta ha de ser formulada por persona distinta de quien ha de juzgar. No existe verdadero proceso si se confunden los papeles de juez y de acusador, por ello es por lo que el Estado se desdobra en el proceso penal, de modo que, por un lado, actúa como acusador (Ministerio Público) y, por otro, como decisor (juez o tribunal); los papeles de acusador y juez no pueden confundirse en una única persona. Conforme a nuestra legislación procesal, en materia de faltas, el propio Juez de Paz Letrado, además de decidir, ejerce la acción penal, al formular la relación de cargos; es decir, el juez concentra poderes de acusación y de decisión, cuando constitucionalmente, existe una separación entre juez y acusación, lo cual constituye un defecto de regulación legal, incompatible con la regulación constitucional. En ese caso, cuestionamos que en el proceso por faltas no participe el fiscal, y a partir de lo cual no tenga vigencia el principio acusatorio de rango constitucional.

Segundo: Si imparcialidad significa la independencia respecto de las partes y del objeto litigioso, es decir, la ausencia de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico, resulta totalmente incompatible y vulnerador de la Norma Normarum que se faculte al juez de paz letrado a formular cargos y a formular interrogatorio directo.

Tercero: A un modelo de Estado Democrático debería corresponder un proceso penal de la misma índole, respetuoso de una serie de garantías derivadas de la dignidad del ser humano que no deja de ser el imputado. Muchos de los bienes jurídicos protegidos en la regulación jurídica de las faltas, son de naturaleza pública y no particular; sin embargo, con relación al ejercicio de la acción penal y en referencia a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados.

5.3. Recomendaciones

Primero: En un sistema acusatorio moderno, en un modelo de Estado Democrático, deberían existir tipos de procesos respetuosos de los principios y garantías procesales que son normas superiores, por ello deberá existir una revisión de las normas adjetivas, debiendo derogarse las que sean atentatorias contra los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, con la finalidad de modificarlas, o en el peor de los casos, derogarlas.

Segundo: Ante esta deficiencia de regulación de proceso por faltas señaladas líneas arriba, se deben buscar reformas procesales esenciales, para establecer un procedimiento efectivo en el que no se confunda -ni por remisión- con el ejercicio privado de la acción penal regulado en el artículo 459° y siguientes del código procesal penal, sin considerar que las normas penales que tutelan los bienes jurídicos en las diversas modalidades de faltas, en su mayor parte son de interés público; por ello también, asumimos la postura de la no procedencia del “desistimiento tácito” que implica el archivamiento definitivo del proceso, cuando el ofendido no concurre a la audiencia, ya que este no está obligado a concurrir para la instalación de la audiencia y continuidad de esta, según las normas procesales vigentes.

Tercero: El legislador debe modificar los artículos 483° y 484° del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

“Artículo 483°. - Iniciación

1. *La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía, **al Ministerio Público** o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.*

2. *En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.*

3. *Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.*

4. *El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.*

5. *De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda”. (la negrita es mía).*

“Artículo 484°. - Audiencia

1. *La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.*

2. *Acto seguido **el representante del Ministerio Público** efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querella. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.*

3. *De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran*

necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido. 6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo. (la negrita es mía).

REFERENCIAS

- Beccaria, Cesare (2003). *De los delitos y de las penas*. Bogotá, Colombia: Temis
- Beltrán, A. (2008). *El derecho a la defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional* (Tesis doctoral). Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Biagini, A. (2011). *El procedimiento de faltas en la provincia de Mendoza*. (Tesis de pregrado). Recuperado de http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_biaelp423.pdf
- Bramont, L. y Bramont-Arias, L. (1995). *Código penal anotado*. Lima, Perú: San Marcos.
- Bravo, R. (2013). *Propuesta para mejorar la eficacia del proceso por faltas de la Corte Superior de Lima Norte* (Tesis de maestría). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4469/BRAVO_BASALDUA_ROQUE_PROPUESTA_LIMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Burgos, V. (2005). *El nuevo proceso penal. Estadios fundamentales*. Lima, Perú: Palestra editores.
- Castro, H. (2010). *Manual de actualización penal y procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castro, H. (2008). *Las faltas en el ordenamiento penal peruano. Un estudio sustantivo y procesal*. Lima, Perú: Grijley.
- Chacón, J. (2017). El proceso especial por faltas y la vulneración de las garantías procesales: propuesta de buenas prácticas dentro del marco constitucional. *Gaceta penal & Procesal penal*, 3(97), 273-305.
- Checkley, J. (2009). *Inconveniencia de la prueba de oficio en el nuevo Código Procesal Penal*. *El Peruano*, 6-7.

Cruz, G. (2011). *Juicio oral. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Dávalos, E. (2013). Defectos y deficiencias en la regulación jurídica legal del proceso penal por faltas: un estudio tendiente a su reformulación. *Gaceta Penal & Procesal penal*, 3(44), 194.

Escusol, E. (1993). *Manual de Derecho procesal penal*, Madrid, España: Colex.

Gimeno, M. y Cortes, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*, Madrid, España: Colex.

Fraga, J. (2016). *La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada* (Tesis doctoral). Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132926/DDAFP_FragaMandianJ_Sentenciaconformidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lemus, L. (1998) *Del juicio verbal en Derecho Procesal Penal* (Tesis doctoral). Recuperado de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/25c07d643872e7fc06256b3e00747b59?OpenDocument>

Marcone, J. y Marcone, R. (2003). *Diccionario Marcone 2. Derecho Procesal Penal y Ciencias Auxiliares*, Lima, Perú: Marcone editores.

Maza, J. (2006). Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas, *Revista del Poder Judicial (España)*, 1(XIX), 10-11.

Mixán, F. (1996). *Derecho Procesal penal. Juicio oral*, Trujillo, Perú: BLG.

Momethiano, S. (2006). *Estudios penales funcionalistas*, Lima, Perú: San Marcos.

Montero, J. (2004). *Derecho Jurisdiccional II, Proceso civil*. Valencia, España: Tirant lo blanch.

- Montero, J. (2006). *El proceso como garantía de libertad y responsabilidad*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Montero, J. (2008). *Principio acusatorio y prueba en el proceso penal. La inutilidad jurídica de un slogan político*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Neyra, J. (2010). *Nuevo Código Procesal Penal & de litigación oral*, Lima, Perú: Idemsa.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código procesal penal*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Lima, Perú: Alternativas.
- Peña, A. (2006). *Exégesis del nuevo Código procesal penal*, Lima, Perú: Rodhas.
- Ramos, C. (2002). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no morir en el intento*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rojas, P. (2013) *La actuación del Ministerio Público en el proceso penal por faltas* (Tesis de pregrado). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/9482/Rojas_ZPD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Roxin. (1997). *Derecho penal. Parte general*, Madrid, España: Civitas.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, C. (2017) *Observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de Amarilis 2014-2016* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://distancia.udh.edu.pe/handle/123456789/389>

San Martín, C. (2001). *Derecho Procesal penal*. Lima, Perú: Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal penal. Lecciones*, Lima, Perú: INCECCP-Cenales.

Segrelles, I. (1997). *Curso de Derecho penal español*, Madrid, España: Marcial Pons.

Solórzano, C. (2010). *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*, Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.

Torre, S. (2011) *El proceso penal de faltas* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/635>

Yllaconza, T. (2017) *La Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los juzgados penales y de paz letrados de Lima, período 2015* (Tesis de maestría). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/8549/Yllaconza_PT.M.pdf?sequence=1

Zaffaroni, Alagia y Slokar (2007). *Manual de Derecho penal*, Buenos Aires, Argentina: Ediar.

ANEXOS

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted al proceso por faltas como un procedimiento especial?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

2. ¿Considera a el proceso por faltas se ciñe a nuestra Constitución Política?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

3. ¿Considera que el proceso por faltas afecta el principio acusatorio?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

4. ¿Considera que el proceso por faltas vulnera la garantía de imparcialidad jurídica?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

5. ¿Considera que el proceso por faltas atenta contra principios y garantías procesales?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

6. ¿Considera que los procesos penales deben garantizar los principios y garantías procesales?

- a) De acuerdo.
- b) No estoy de acuerdo, tampoco en desacuerdo.
- c) En desacuerdo.
- d) No sabe / no opina.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>Problema general: ¿El proceso por faltas consagrado por el Código Procesal Penal de 2004 vulnera principios o garantías procesales?</p> <p>SP1: ¿El proceso por faltas consagrado por el Código Procesal Penal de 2004 vulnera el principio acusatorio?</p> <p>SP2: ¿El proceso por faltas consagrado por el Código Procesal Penal de 2004 vulnera el principio de imparcialidad judicial?</p>	<p>Objetivo General: Determinar si en la tramitación del proceso por faltas, de acuerdo con el Código Procesal Penal de 2004, se vulneran principios o garantías procesales.</p> <p>Objetivos específicos: Establecer que en el proceso por faltas regulado en el Código Procesal Penal de 2004 se vulnera el principio acusatorio. Establecer que en el proceso por faltas regulado en el Código Procesal Penal de 2004 se vulnera la garantía de imparcialidad judicial.</p>	<p>Hipótesis General En la tramitación del proceso por faltas se vulneran principios o garantías procesales.</p> <p>Hipótesis específicas En el proceso por faltas se vulnera el principio acusatorio. Establecer que en el proceso por faltas se vulnera la garantía de imparcialidad judicial.</p>	<p>V.I. Proceso por faltas.</p> <p>V. D. Principios y garantías procesales.</p> <p>Indicadores: V.I - Situaciones en las que se vulneraría el principio acusatorio en el proceso por faltas. - Situaciones en las que se vulneraría la garantía de imparcialidad en el proceso por faltas.</p> <p>V.D. - Características del proceso por faltas. - Características de los principios y garantías procesales.</p>

PROYECTO DE LEY

Se sugiere una propuesta de *lege ferenda*: Modificar los artículos 483° y 484° del Código Procesal Penal, los mismos que quedarían de la siguiente forma:

“Artículo 483°. - Iniciación

1. *La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía, **al Ministerio Público** o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.*
2. *En este último supuesto, si el Juez considera que el hecho constituye falta y la acción penal no ha prescrito, siempre que estime indispensable una indagación previa al enjuiciamiento, remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.*
3. *Recibido el Informe Policial, el Juez dictará el auto de citación a juicio siempre que los hechos constituyan falta, la acción penal no ha prescrito y existan fundamentos razonables de su perpetración y de la vinculación del imputado en su comisión. En caso contrario dictará auto archivando las actuaciones. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Juez Penal.*
4. *El auto de citación a juicio puede acordar la celebración inmediata de la audiencia, apenas recibido el Informe Policial, siempre que estén presentes el imputado y el agraviado, así como si lo están los demás órganos de prueba pertinentes a la causa o, por el contrario, no ha de resultar imprescindible su convocatoria. También podrá celebrarse inmediatamente el juicio si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le atribuye.*
5. *De no ser posible la celebración inmediata de la audiencia, en el auto se fijará la fecha más próxima de instalación del juicio, convocándose al imputado, al agraviado y a los testigos que corresponda”. (La negrita es mía).*

“Artículo 484°. - Audiencia

1. *La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o éstos resulten manifiestamente insuficientes. Las*

partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo anterior, podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

2. Acto seguido **el representante del Ministerio Público** efectuará una breve relación de los cargos que aparecen del Informe Policial o de la querrela. Cuando se encontrare presente el agraviado, el Juez instará una posible conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación de ser el caso. Si se produce, se homologará la conciliación o el acuerdo, dando por concluida las actuaciones.

3. De no ser posible una conciliación o la celebración de un acuerdo, se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace, y no fueran necesarios otros actos de prueba, el Juez dará por concluido el debate y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de dos días.

4. Si el imputado no admite los cargos, de inmediato se le interrogará, luego se hará lo propio con la persona ofendida si está presente y, seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas y las que han presentado las partes, siguiendo las reglas ordinarias, adecuadas a la brevedad y simpleza del proceso por faltas.

5. La audiencia constará de una sola sesión. Sólo podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando resulte imprescindible la actuación de algún medio probatorio. Transcurrido el plazo, el juicio deberá proseguir conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito requerido. 6. Escuchados los alegatos orales, el Juez dictará sentencia en ese acto o dentro del tercero día de su culminación sin más dilación. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo. (la negrita es mía).